CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

"SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA EL PROYECTO CUI N° 2489293"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE II

AREQUIPA - PERÚ

17 DE ABRIL DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heróicas batalla de Junín y Ayacucho"

0729

0102024206630 0

000001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 010-2024-2-0663-SCE

"SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA EL PROYECTO CON CUI N° 2489293"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	3
	CONFORMIDAD DE SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS PESE A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y NORMATIVOS, AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO, FALTA DE ENTREGA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 16 077,19.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	57
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	57
V.	**CONCLUSIONES**	60
VI.	**RECOMENDACIONES**	61
VII.	**APÉNDICES**	61

GERENCIA REGIONAL DE SALUD ORGANO DE CONTROL

000002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE

"SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA PARA EL PROYECTO CON CUI N° 2489293"

PERÍODO: 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0663-2024-001, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.° 144-2024-CG/OC0663 de 12 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2022 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de contratación del servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CIU n.° 2489293, contratado en el marco de la emergencia sanitaria a través de Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1, se efectuó en cumplimiento de la normativa aplicable y estipulaciones contractuales

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

La materia del control específico, corresponde al proceso de Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1, denominado: "Servicio de Instalaciones Eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CIU n.° 2489293", por S/ 160,933.00, de cuya revisión y análisis se verificó que en el requerimiento del servicio, el área usuaria, no cumplió con acompañar los planos ni metrados, que posibiliten una efectiva cotización, con el cual la dirección adjunta de la oficina de Logística efectúo el estudio de mercado y otorgó la buena pro a la empresa Revical SAC.

Asimismo, el mencionado Órgano Encargado de las Contrataciones dilató innecesariamente el proceso de regularización de la documentación administrativa y pese a estar obligado, no exigió para la suscripción del contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020, la garantía de fiel cumplimiento; contrato que además fue suscrito por funcionario que no contaba con competencias.

Por su parte, tanto el residente y supervisor de proyecto dieron trámite y aprobaron una ampliación de plazo a favor del Contratista que no contaba con sustento técnico, haciendo referencia a una causal no señalada por el mismo; pese a la premura en la ejecución del servicio debido a la emergencia sanitaria. Así también los mencionados profesionales otorgaron conformidad al servicio sin observar los incumplimientos normativos y la falta de ejecución de partidas para la aplicación de penalidades y/o ejecución de garantías, permitiendo así que se concrete el pago al contratista y generando perjuicio económico de **S/ 16 077,19**.

Alcance

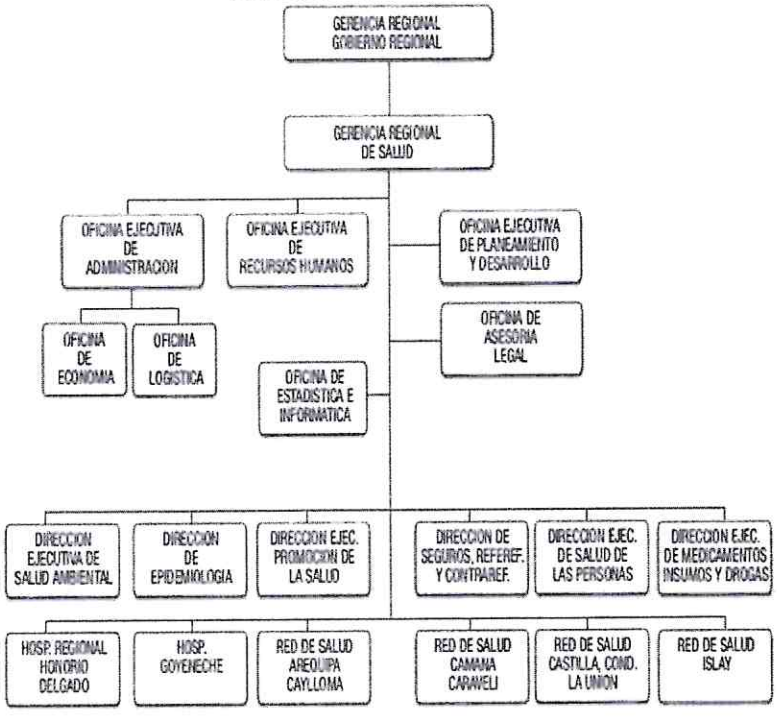
El servicio de control específico comprende el período de 11 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa pertenece al Sector salud, en el nivel de gobierno regional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Salud de Arequipa:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 044-AREQUIPA, de 14 de marzo de 2008 **(Apéndice n.° 27).**

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones; y el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

CONFORMIDAD DE SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS PESE A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y NORMATIVOS, AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO, FALTA DE ENTREGA DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO POR FUNCIONARIO NO COMPETENTE, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 16 077,19.

De la revisión y análisis de la información referida al proceso de Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1, denominado: "Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CUI n.° 2489293", por S/ 160 771,90; se ha verificado que el área usuaria efectuó el requerimiento de la contratación sin adjuntar los planos y metrados necesarios para asegurar una adecuada cotización y viabilidad de los trabajos a ejecutar; con lo cual el Órgano Encargado de las Contrataciones efectuó el estudio de mercado sin advertirse observación alguna por parte de la empresa que obtuvo la buena pro respecto de dicha omisión. Asimismo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, pese a estar obligado, no exigió para la suscripción del contrato n.° 056-2020-GRA/GRS el 29 de setiembre de 2020 la garantía de fiel cumplimiento, conforme lo previsto en la normativa de contrataciones del estado.

Por otro lado, durante la etapa de ejecución contractual; pese a encontrarse en un estado de emergencia sanitaria, se aprobó una ampliación de plazo a favor de REVICAL SAC, por 30 días calendario; pese a que no se contaba con el debido sustento y por una causal no invocada por la referida empresa; actuaciones con las que se concretó la omisión de aplicación de penalidades por la demora en el cumplimiento del servicio contratado.

Así también, el supervisor y residente del proyecto, otorgaron la conformidad del servicio, sin observar los incumplimientos normativos aplicables a la prestación del servicio de instalaciones eléctricas, en relación a la instalación de un transformador sumergido en aceite cuando correspondía instalar un transformador tipo seco, la inadecuada instalación del transformador en un espacio subestándar, inadecuada instalación de los interruptores de potencia, inadecuada implementación de los tableros eléctricos, ni los incumplimientos contractuales, al no haber cumplido con la totalidad de las prestaciones contratadas, dándoles la figura de deductivos, sin que exista un sustento técnico para su omisión.

Aunado a ello, el área usuaria procedió con la suscripción del contrato n.° 056-2020-GRA/GRS el 29 de setiembre de 2020, sin contar con competencias para ello y sin efectuar mayor observación respecto de la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

Las situaciones descritas, trasgredieron la normativa en contrataciones públicas, así como las medidas extraordinarias para incrementar la producción y acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por la Covid-19, contraviniendo también la normativa de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del tercer nivel de atención, las disposiciones de protección para garantizar la seguridad y lo señalado por el Código Nacional de Electricidad respecto de la ubicación de transformadores, espacio, mantenimiento y protección en el interior de edificaciones; así mismo se transgredió estipulaciones del procedimiento administrativo general, y las Cláusulas Cuarta, Sexta, Sétima y Novena del Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020.

Los hechos descritos ocasionaron que la Entidad, efectúe el pago por un servicio que no cumplió con las estipulaciones contractuales y normativas, afectando la oportunidad, eficiencia y eficacia de la contratación; perjudicando la seguridad pública, además de permitir la inaplicación de penalidades por el monto de S/ 16 077,19; siendo que la Entidad se encontró en estado de desprotección ante los incumplimientos de las obligaciones a cargo de la empresa Revical S.A.C, en adelante "el Contratista"; además de afectar el correcto funcionamiento de la administración y seguridad pública en el marco de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

Los presuntos hechos irregulares se detallan a continuación:

Antecedentes

En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, la Entidad efectuó diversas contrataciones para la ejecución del proyecto de inversión con CUI 2489293, denominado "*MEJORAMIENTO DE LA UPS CENTRAL DE GASES CON LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES DIAGNOSTICADOS CON COVID-19 Y NO COVID-19 EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA*", el cual estuvo destinado a la implementación del "Hospital Covid de Arequipa" - Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, en adelante " el Hospital".

En ese sentido, mediante el informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG del 17 de agosto del 2020 **(Apéndice n.° 4)**, el área usuaria del proyecto[1], a cargo de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, efectuó el requerimiento de instalaciones eléctricas a todo costo, conteniendo los Términos de Referencia de la **Contratación Directa del Servicio de Instalaciones Eléctricas por Situación de Emergencia**, en adelante "el servicio", que tuvo por finalidad proveer de suministro eléctrico a la planta generadora de oxígeno y de esta manera asegurar la disponibilidad de oxígeno medicinal para los pacientes con Covid-19 que serían atendidos por el Hospital; considerando el monto a contratar de S/ 160,933.00 y un plazo de ejecución de 30 días calendario[2]. Documento que fue derivado por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su calidad de director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, a la oficina ejecutiva de Logística, con proveído de 18 de agosto de 2023, para el trámite correspondiente.

Ahora bien, conforme el reporte del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo)[3] de la Entidad, se advierte que el informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 17 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, mediante el cual se solicitó la contratación del presente servicio, fue emitido por Manuel Natividad

[1] Correspondiente a la Unidad Ejecutora de Inversiones.
[2] En la misma fecha, Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director de la oficina ejecutiva de Administración, emitió el Pedido de Servicio n.° 00659 **(Apéndice n.° 4)**, para la contratación del servicio a todo costo de las instalaciones eléctricas para la Planta generadora de oxígeno medicinal por el monto de S/ 160 950,00.
[3] Registro n.° 3104929 y Expediente n.° 2054913.

Huamanvilca Huarca, en su condición de jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y derivado a la dirección ejecutiva de Administración a cargo del mismo servidor; y luego fue derivado a la dirección ejecutiva de Logística conforme proveído que consignó: *"Contratación de servicio de todo costo Gestión"*, con la finalidad de continuar con los trámites que permitan efectivizar la contratación requerida.

En el mismo sentido, el reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la Entidad señala como solicitante del servicio a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de director de la oficina ejecutiva de Administración, ello conforme al pedido de servicio n.° 659 de 17 de agosto de 2020[4] **(Apéndice n.° 4)** adjunto al informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG **(Apéndice n.° 4)** de la misma fecha; el que de acuerdo a lo informado por el director de Logística de la Entidad[5], fue generado por el usuario de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca.

Cabe precisar que, el citado informe también cuenta con una firma manuscrita sobre el sello del ingeniero mecánico-electricista Javier Mauricio Jaén Paredes; sin embargo, mediante Carta n.° 001-JMJP de 29 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 5)**, dicho profesional negó su participación en la elaboración del citado requerimiento, precisando lo siguiente:

> *"(...) debo indicar que mi persona no realizó ningún requerimiento, debido a que el informe 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG del 17 de agosto no fue redactado por mi persona, ya que no fui parte del personal de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa.*
> *Además, debo indicar que desconozco el contenido de este, ya que al no tener vínculo laboral con la GERESA no estaba con las facultades de realizar este acto."*

Apreciación que se encuentra corroborada por lo precisado en el oficio n.° 056-2024-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG-Procesos de 17 de enero de 2024[6] **(Apéndice n.° 6)**, donde la dirección ejecutiva de Logística indica: *"(...) de la revisión de los archivos y libro de contratos realizada por la oficina de Procesos, no existe contrato celebrado con el profesional Javier Mauricio Jaen Paredes (...)"*. En la misma línea, mediante oficio n.° 452-2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-USD de 23 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 7)** la dirección ejecutiva de Recursos Humanos señala (...) *"no se hizo ningún contrato bajo el Régimen Laboral de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, entre la Gerencia Regional de Salud Arequipa y el Profesional Javier Mauricio, JAEN PAREDES* (...)".

En tal sentido queda evidenciado que el requerimiento del servicio fue elaborado por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de área usuaria y pese a que dicho requerimiento cuenta con la firma de un ingeniero mecánico-electricista, éste ha negado su participación y adicionalmente, de acuerdo a lo precisado por la dirección ejecutiva de Logística y la dirección de Recursos Humanos, dicho profesional no tuvo vínculo laboral y/o contractual con la Entidad.

Ahora bien, de la revisión al informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 17 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, se advierte que los términos de referencia adjuntos al mismo, **no cuentan con planos ni metrados necesarios** para la evaluación y posterior cotización de los trabajos a ejecutar. Sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en base a dicho requerimiento, solicitó cotizaciones a la empresa REVICAL SAC y a la empresa Tecnología de Comunicaciones EIRL, las cuales remitieron sus cotizaciones, sin que se advierta en la documentación obrante en el expediente de contratación, alguna solicitud de planos

[4] Formulado en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa.
[5] Mediante oficio n.° 157-2024-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 26 de febrero de 2024, que adjunta el Informe n.° 004-2024-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG-ADQ de 22 de febrero de 2024. **(Apéndice n.° 8)**
[6] Remitido a la Comisión de Control mediante oficio n.° 293-2024/GRA/GRS/GR/-OERRHH de 24 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 6)**

o metrados, para el dimensionamiento de los trabajos a ejecutar. En base a dichas cotizaciones se elaboró el cuadro comparativo de 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.°4)**, mediante el cual se otorgó la buena pro al Contratista.

De la revisión del documento denominado "**PROPUESTA ECONÓMICA**", que fue remitido por el Contratista a la Entidad mediante escrito s/n de 20 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, se evidencia que el mismo describe de forma detallada las partidas a ejecutar como parte del servicio, consignando como precio global el importe de S/ 160 771,99. Al respecto, debemos acotar que, para poder efectuar dicha estimación de precios, era indispensable contar con los planos y metrados que permitan dimensionar los trabajos a ejecutar y determinar su factibilidad.

En relación a lo indicado en el párrafo precedente, mediante escrito CS-001/2020-REV-01 de 5 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 9)**, el Contratista informó, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Para la elaboración de la cotización se tuvo participación de:*
> - *Ing. Nestor Ramos y Ing. Edgar Carpio – Mantenimiento de Hospital (...)*
> - *Ing. Victor Eduardo – GERESA*
> - *Ing, Manuel Yanyachi – Supervisor de Obra*
> - *Ing. Edson Calle – Revical SAC*
>
> *(...)"*

No obstante, de la contrastación de información respecto de la participación de personal del área de mantenimiento del Hospital y personal de la Entidad, se recibió los siguientes documentos:

- Escrito s/n de 1 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 10)**, suscrito por el ex jefe de la oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Néstor Ramos Arana, quien precisa lo siguiente: *"(...), en el cual no tuve ninguna participación en las etapas de la contratación: Actos Preparatorios (cotizaciones y otros), (...)";*

- El actual jefe de la oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital, Edgar Carpio Valverde, también deslinda cualquier participación en la cotización efectuada por el Contratista, conforme oficio n.° 174-2024-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual indicó lo siguiente: *"(...) Al respecto, informar que mi persona no tuvo intervención alguna en la contratación del servicio, tampoco hubo coordinación alguna por mi parte para la contratación directa del servicio. (...)".*

- Asimismo, mediante Carta n.° 01-2024-ING/VMEF de 29 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, Víctor Eduardo Fernández, personal de la Entidad señaló que: *"Respecto del proceso de contratación de Revical SAC no tuve intervención, mi participación fue de asistente técnico (...)".*

Debiendo tener presente que el Contratista mediante escrito CS-003/2024-REV-03 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, **modifica lo informado en su escrito CS-001/2020-REV-01 de 5 de setiembre de 2023**, y precisa: *"(...) el personal de la empresa REVICAL no realiza coordinación con ningún funcionario de la entidad contratante (...)";* señalando además que: *"(...) no se requirió la presentación de planos u otro componente del expediente técnico, en el entendido que ya debería existir dicho documento (...)",* con lo que ratifica que su cotización se realizó sin contar con los planos y metrados, que constituyen un requisito indispensable para poder estimar la viabilidad del servicio y su costo.

Ahora bien, se debe tener en consideración que, al tratarse de una Contratación Directa, fue la Dirección de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, quien tuvo a su cargo el procedimiento de selección. Para tal efecto, Henry Gustavo Motta Moreno, director de la oficina de Logística, efectuó el estudio de mercado en base a las cotizaciones remitidas por las empresas Revical SAC[7] y Tecnología de Comunicaciones EIRL[8] , con las cuales elaboró el cuadro comparativo de 24 de agosto de 2020 en el que estableció el valor estimado y otorgó la buena pro al Contratista.

En la misma fecha, con oficio n.° 947-2020-GRA/ GRS/GR-OEA-OLOG **(Apéndice n.° 4)**, Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director de la oficina ejecutiva de Administración procedió con el otorgamiento de la buena pro a favor del Contratista; para el servicio de instalaciones eléctricas en el Hospital por situación de emergencia. En dicho documento se precisó que el servicio se prestaría en dicho Hospital, en coordinación con el "*Residente, el Supervisor, el Director de Logística, y el Director Ejecutivo de Administración (...)*"; asimismo, se precisó entre los documentos a adjuntar, la garantía comercial del bien "*de corresponder*"; documento que fue notificado al Contratista mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 4)**.

Hechos Observados

1. Aprobación de ampliación de plazo sin sustento técnico, amparada en una causal distinta a la señalada por el Contratista.

Es importante señalar de manera previa, que la presente contratación directa obedece a la urgencia en la intervención del sector salud para la atención de contagios y muertes generadas por la Covid-19, a fin de mitigar la crisis sanitaria generada en la región de Arequipa; la que se vio especialmente incrementada durante los meses de agosto a octubre del 2020; por lo que, los funcionarios intervinientes en la mencionada contratación, se encontraban en la obligación de realizar todas sus actividades con la mayor celeridad y diligencia debida, con el objetivo de que la necesidad masiva de oxígeno medicinal se encuentre coberturada.

Bajo dicha coyuntura, habiéndose comunicado al Contratista el otorgamiento de la buena pro el 24 de agosto de 2020[9], se dio inicio a la ejecución del servicio el 25 de agosto de 2020, por tratarse de una contratación directa amparada en la emergencia sanitaria en que se encontraba el país.

Posteriormente, el 21 de setiembre de 2020, el Contratista solicitó y se aprobó una primera ampliación de plazo[10] por 35 días, que extendió el plazo contractual hasta el 28 de octubre de 2020; sin embargo, el 27 de octubre de 2020 el Contratista solicitó una segunda ampliación de plazo[11] por 30 días calendario, señalando lo siguiente: "*(...) A la fecha de hoy la Entidad Contratante Gerencia Regional de Salud -Arequipa, no entrega el Expediente Técnico, haciendo imposible para nuestra empresa REVICAL S.R.L. el cumplimiento de metas*"; sin tomar en cuenta que con fecha anterior, 22 de octubre de 2020, ya se le había entregado dicha información a través del expediente técnico replanteado, como se advierte de la recepción del informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, suscrito por el propio Contratista en la misma fecha, y que

[7] Contenida en la carta s/n del 20 de agosto del 2020, remitida a través del correo electrónico de 21 de agosto de 2020. **(Apéndice n.° 4)**
[8] Cotización n.° 026/PLL/2020 remitida por correo electrónico de 22 de agosto de 2020. **(Apéndice n.° 4)**
[9] Conforme al Oficio n.° 947-2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 24 de agosto de 2020 y correo electrónico de la misma fecha. **(Apéndice n.° 4)**
[10] Mediante informe n.° 002-2020/MRLF de 21 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**
[11] Mediante carta CS-005-2020-REVICAL de 27 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**

adicionalmente, mediante Acta de Inspección y Entrega de Terreno **(Apéndice n.° 4)**, suscrita por el residente y supervisor del proyecto conjuntamente con el Contratista el 23 de octubre de 2020, éste último confirmó que *"(...) verificó que el ambiente y el terreno es compatible con los alcances del expediente técnico de replanteo (...)"*; dando cuenta de que la causal invocada en su solicitud, no sería una justificación real para la misma.

Esta situación no fue revelada por el residente y supervisor de proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, quienes lejos de advertir que el sustento enunciado por el Contratista no se ajustaba a la realidad y por tanto, la causal invocada no era válida para otorgar una ampliación de plazo; procedieron a aprobar su solicitud[12], amparándose en un argumento distinto al señalado por el Contratista, al emitir el informe n.° 035-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 27 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, dirigido a Manuel Natividad Humanvilca Huarca, jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, que precisa lo siguiente:

> *"(...) este despacho le solicita realizar la gestión correspondiente a la Ampliación de Plazo contractual por 30 días calendario solicitada por la empresa REVICAL S.A.C, mediante documento de la referencia, en razón a que el expediente de REPLANTEO (...) contempla la instalación de un transformador cuyas características debe contemplar el expediente (...)*
> *(...) Por lo expuesto se debe indicar que la fabricación de un transformador podría tomar entre 30 y 40 días calendario que sobrepasa el plazo vigente del proveedor (...)*

Con lo que se otorgó una ampliación de plazo no justificada, dirigida a beneficiar al Contratista con la omisión del cobro de penalidades por el retraso en el plazo de entrega del servicio, sin contemplar los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, en relación a causales no atribuibles al Contratista, otorgando así una ampliación de 30 días por el periodo del 29 de octubre de 2020 al 27 de noviembre del 2020 conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Detalle de plazos y ampliaciones otorgadas para la ejecución del servicio

Documento	Plazo otorgado		
	Total días	Fecha de inicio	Fecha de término
Otorgamiento de buena pro	30	25/08/2020	23/09/2020
Solicitud de ampliación 1	35	24/09/2020	28/10/2020
Solicitud de ampliación 2	30	29/10/2020	27/11/2020

Fuente: Expediente de Contratación **(Apéndice n.° 4)** y Comprobante de Pago **(Apéndice n.° 14)**
Elaborado por: Comisión de Control

Debe mencionarse que, mediante el informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, el Contratista presentó el Informe Final del servicio contratado, por lo que, corresponde el cómputo de plazos hasta dicha fecha.

[12] En relación al proyecto integral de "Planta de Oxigeno", se cuenta con un expediente primigenio correspondiente a la implementación general de dicho proyecto; al respecto, este expediente no contó con documentos técnicos requeridos para la implementación de las instalaciones eléctricas del proyecto. Posteriormente, se realizó el expediente técnico replanteado el cual ya contenía memorias descriptivas, planos y demás documentos técnicos para la ejecución de Instalaciones eléctricas, este último, fue aprobado el 22 de octubre de 2020 por Resolución Gerencial Regional N,° 996-2020-GRA/GRS/GR-OEA, consiguientemente, para la ejecución del contrato n.° 056-2020-GRA/GRS se realizó y asentó el Acta de inspección y entrega de terreno el 23 de octubre de 2020 y el Acta de Inicio de Actividades el 26 de octubre de 2020; basándose en condiciones aptas para el inicio de obra contenidas en el expediente replanteado por tanto, a la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo 02 de 27 de octubre de 2020, no se tenía el limitante de expediente técnico.

En tal sentido, se advierte que se otorgó una ampliación de plazo de ejecución contractual sin contar con el debido sustento técnico, por un total de 26 días calendario, sujetos a la aplicación de la correspondiente penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, conforme al siguiente cálculo:

$$\text{Penalidad diaria:} \quad \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F^{13} \times \text{plazo vigente en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria:} \quad \frac{0.10 \times 160\,771{,}99}{0.40 \times 30}$$

Penalidad diaria:	**S/ 1 339,77**

Al respecto, la penalidad diaria es de S/ 1 339,77; importe que multiplicado por los (26) días calendario de atraso, asciende a S/ 34 833,93; sin embargo, por exceder el monto máximo de penalidad que equivale al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, el monto de penalidad aplicar es de **S/ 16 077,19**.

2. Incumplimientos normativos en el suministro, montaje de materiales y equipo e incumplimientos contractuales

Mediante Informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, Mariza Revilla Flores, gerente General de la empresa Contratista presentó el Informe Final del **Servicio de Instalaciones Eléctricas** para el Proyecto Mejoramiento de la UPS Central de gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y no COVID-19 en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza; el cual señala que el servicio brindado tuvo en consideración la normativa contemplada en el Código Nacional de Electricidad, las Normas Técnicas Vigentes, entre otras

En función de dicho informe y al levantamiento de las observaciones[14] planteadas en el Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno, de 14 de diciembre de 2020[15] **(Apéndice n.° 14)**, Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, emitió el Informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, remitiendo al Supervisor, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, el informe final respecto a la ejecución de instalaciones eléctricas y levantamiento de observaciones del mismo; siendo que éste último, mediante informe n.° 013-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS de 13 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, comunicó a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, la conformidad por el servicio de Instalaciones Eléctricas, pese a la existencia de incumplimientos normativos y contractuales, que debieron ser observados y subsanados por el Contratista, como se detalla a continuación:

[13] Conforme lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162° penalidad por mora en la ejecución de la prestación, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes: **F= 0.40**.

[14] Efectuado mediante Informe n.° 005-2020/MLRF de 18 de diciembre de 2020, que contiene el documento signado como "*Levantamiento de Observaciones*" **(Apéndice n.° 14)**

[15] Suscrita por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor del proyecto; Ivan Vásquez Quispe, residente del proyecto, junto al representante del contratista, Edson Calle y personal del Hospital.

GERENCIA REGIONAL DE SALUD ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

2.1. Aceptación de transformador sumergido en aceite, sin considerar el incumplimiento normativo, el riesgo de incendio que significa y la afectación a la seguridad pública

Como parte de las actividades contenidas en los términos de referencia del servicio contratado, se incluyó el suministro y montaje de un transformador trifásico de 350 KVA. Al respecto, era de **imperativo cumplimiento** que dicho bien corresponda a un transformador trifásico del tipo seco, pues su instalación se realizaría dentro del cuarto eléctrico ubicado en el interior del Módulo de Hemodiálisis del Hospital, por lo que era responsabilidad del residente y supervisor del proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, así como del propio Contratista, cautelar el cumplimiento normativo de la instalación de un transformador de tipo seco, al tratarse de un establecimiento de salud de tercer nivel de atención, al cual se aplica lo establecido en el acápite 6.2.2.4 de la Norma Técnica de Salud y la regla 117.C del Código Nacional de Electricidad[16], que establecen:

- Norma Técnica de Salud NTS n.° 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención"
 "(...)
 6.2.4.4. Transformador de Potencia.
 - Será del tipo seco, encapsulado en resina epóxica.
 (...)"
- Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011:
 "(...)
 117.C. Los transformadores ubicados al interior de edificaciones con afluencia de público tales como los que se señalan a continuación, deberán ser del tipo seco u otro dieléctrico de alto punto de ignición y baja emisión de humos tóxicos y corrosivos.
 (...)
 - Hospitales, clínicas y similares;
 (...)"

Cabe precisar que, conforme se detalla en el Informe Técnico n.° 02-2024-OCI-GERESA-ADCG de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 15)** un transformador en resina epóxica (transformador tipo seco) es una máquina estática (sin partes móviles) diseñada para disminuir o aumentar los niveles de voltaje y separar galvánicamente esos 2 niveles de voltaje. Sus devanados están encapsulados en resina epóxica, y son enfriados por aire natural o ventilación forzada, todo de forma segura sin afectar la frecuencia, y requieren muy poco mantenimiento. No usa líquido como aislamiento para su devanado o núcleo. En este caso, los devanados y el núcleo se mantienen dentro de una resina epóxica fundida, sellada.

Este tipo de transformador tiene ventajas respecto al de tipo sumergido en aceite; como la capacidad de carga, la baja descarga parcial junto con bajas pérdidas; no presenta ningún riesgo de incendio, por lo que es adecuado para la instalación en áreas de interior.

Sus principales características son:

- Auto extinguibles. Bajo riesgo de fuego

[16] Norma que el Contratista afirma haber cumplido, conforme se aprecia en el numeral 1.2 del Informe Final presentado por el mismo mediante informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**

- No usa ningún tipo de aceite aislante
- Ecológicamente amigables
- Alta Seguridad por riesgo de explosión muy bajo
- No poseen restricciones para ser instalados en cualquier ubicación.
- Alta Confiabilidad por vida útil de 20 años.
- Bajo Mantenimiento
- Bajos niveles de ruido
- Diseño compacto y reducido por sus dimensiones y requisitos de instalación
- El uso de los transformadores secos contribuye a ahorrar recursos naturales y reducir emisiones de CO2.

En tanto que el transformador de tipo sumergido en aceite, tiene las siguientes características:

- Costo reducido
- Instalación en exteriores
- Requiere deposito colector de aceite
- Requiere mayor mantenimiento por los "controles de Aceite"
- Mayor riesgo de incendio y emisión de gases
- Impacto negativo en el medio ambiente

En tal sentido, podemos resumir las principales diferencias entre ambos tipos de transformadores, en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Comparativo de características de Transformador tipo seco vs Transformador sumergido en aceite

TRANSFORMADOR TIPO SECO	TRANSFORMADOR TIPO SUMERGIDO EN ACEITE
No poseen restricciones para ser instalados en cualquier ubicación.	Indicada para instalación en exteriores
No usa ningún tipo de aceite aislante	Requiere deposito colector de aceite
Alta Seguridad por riesgo de explosión muy bajo	Mayor riesgo de incendio y emisión de gases
Bajo Mantenimiento	Requiere mayor mantenimiento por los "controles de Aceite"
Ecológicamente amigables	Impacto negativo en el medio ambiente

Fuente: Informe Técnico n.° 02-2024-OCI-GERESA-ADCG de 19 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 15)**
Elaborado por: Comisión de Control

Por lo expuesto, en el procedimiento de contratación materia de análisis, correspondía la instalación de un transformador tipo seco, dado que uno sumergido en aceite no es adecuado para instalaciones interiores por el riesgo de incendio y la afectación a la seguridad pública que representa.

Situación que era de conocimiento de Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor del Proyecto, respectivamente, como del Contratista, conforme a lo siguiente:

- Las actividades de Contratista se encuentran relacionadas a las instalaciones eléctricas y dichas exigencias normativas son de público conocimiento.

- Conforme el expediente de replanteo aprobado con Resolución Gerencial Regional n.° 996-2020-GRA/GRS/GR-OEA de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4), que fue puesto en conocimiento del Contratista en la misma fecha**[17], se consignó como precisión en las características del transformador, la adecuación a la Norma Técnica aplicable, con el siguiente detalle:

 "Transformador trifásico de 350 KVA; 22.9-10/0.38KW Según Norma Técnica de Salud"

 En tal sentido, con la comunicación del expediente de replanteo, se puso en expreso conocimiento del Contratista la obligatoriedad de adecuarse a la norma técnica, pese a ser una obligación tácita, a la cual debió sujetarse su propuesta desde el expediente técnico primigenio.

- En el informe de Compatibilidad de Especificaciones Técnicas[18], Iván Vásquez Quispe, residente del Proyecto, validó la precisión agregada en el expediente de replanteo con el siguiente enunciado:

 "(...)
 Los siguientes ítems se especifican para mayor detalle en sus características técnicas:
 - *TRANSFORMADOR TRIFÁSICO DE 350 KVA; 22.9-10/0.38-0.23KW SEGÚN NORMA TÉCNICA DE SALUD.*

 (...)".

- Durante la ejecución del servicio el Contratista adjuntó cotizaciones[19] de las empresas SERSISUR SAC y ALC ENERGY SAC quienes el 19 y 20 de octubre de 2020, respectivamente; presentaron al Contratista el presupuesto para un "*trasformador trifásico seco encapsulado 350 kVA*"; lo que refuerza el hecho de que conocía la obligatoriedad de la instalación de un transformador tipo seco.[20]

- Mediante el Informe Técnico n.° 02-2021-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM-TM de 12 de enero de 2021[21] **(Apéndice n.° 16)**, emitido por Edgar Carpio Valverde, ingeniero mecánico electricista del Hospital, *señaló:*

 "(...)
 2.2. Me apersono pasadas las 18:00 del 23/10/2020 encontrando en plena maniobra de cambio de transformador y procedo a comunicar al ingeniero Residente Ivan Vásquez Quispe que si bien el transformador que están instalando es de mayor capacidad, no es el adecuado para un centro de salud nivel III-1 como el nuestro que debiera ser en seco, sin embargo, el encontrado es refrigerado en aceite. Indicando el residente y supervisor que verían para dar solución a esto, mientras que era necesario la instalación del transformador para poder probar el equipo Generador de Oxígeno".

[17] Mediante informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG, con firma y sello de recepción de REVICAL SAC. **(Apéndice n.° 4)**
[18] Contenido en el Informe n.° 009-2020-IVQ/AVM-MFV de 2 de noviembre de 2020. **(Apéndice n.° 14)**
[19] Cotizaciones adjuntas en el comprobante de pago, folios 158 al 161 **(Apéndice n.° 14)**
[20] Debiendo señalar que el contenido de dicha cotización ha sido negado por la empresa ALC ENERGY SAC, la cual informó a la Comisión de Control mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 17):** "(...) nosotros nunca realizamos esa cotización a la empresa Revical SAC, y nunca se realizó ninguna venta de este tipo de equipos a esa empresa. Lo que claramente demuestra el repetitivo accionar del Contratista contrario a la verdad.
[21] Remitido mediante oficio n.° 925-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG de 8 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 16)** a la comisión auditora de la AC a la Adquisición de la Planta de Oxígeno Medicinal para el Hospital Regional Honorio Delado Espinoza.

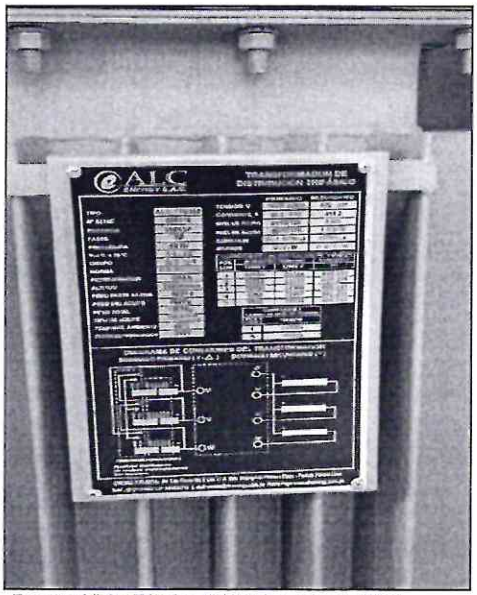
Demostrando así, que el área beneficiaria también comunicó tanto al Contratista y al residente del Proyecto, que el tipo de transformador a instalarse no era el adecuado para el Hospital, pues debería ser un transformador tipo seco.

Pese a todo ello, el Contratista ejecutó el servicio considerando un transformador sumergido en aceite, el cual fue finalmente instalado en la subestación eléctrica del servicio de hemodiálisis el 23 de octubre de 2020, conforme lo señala el propio Contratista en la carta CS-001-2020-REV-01 de 5 de setiembre de 2023[22] **(Apéndice n.° 9)**, hecho que no fue observado por Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor del proyecto, respectivamente.

Por el contrario, mediante el informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, admitió y otorgó conformidad por la instalación de un transformador en aceite de 350 KVA, bajo el sustento de que *"el tiempo de entrega del transformador seco supera largamente el plazo de ejecución del contratista especialista, y la empresa REVICAL SAC ha propuesto para la obtención de su buena pro, la instalación del transformador en aceite"*.

La instalación de un transformador tipo sumergido en aceite de una potencia de 350kVA, se encuentra corroborada en la visita efectuada el 12 de enero de 2024[23], al módulo de hemodiálisis del Hospital, conforme a la siguiente imagen:

Imagen n.° 1
Placa de Características del Transformador Instalado



Fuente: Visita Técnica del 12 de enero de 2024.

[22] Dirigida al Órgano de Control Institucional de la GERESA, en atención al requerimiento efectuado con oficio n.° 000683-2023-CG/OC0663 de 23 de agosto de 2023. **(Apéndice n.° 9)**
[23] Registrada en el Acta de visita de inspección a las instalaciones eléctricas de la Planta Generadora de Oxigeno Medicinal adquirida por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa para el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza. **(Apéndice n.° 18)**

Al respecto, el Informe Técnico n.° 02-2024-OCI-GERESA-ADCG de 19 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, señala que el uso de los transformadores de aceite en instalaciones eléctricas requiere requisitos de seguridad y medioambientales, la principal desventaja de este tipo de transformador es su baja temperatura de inflamación del aceite (160°C), por lo tanto, su uso en el servicio materia de evaluación, supone un importante riesgo de incendio al haber sido instalado dentro del Módulo de Hemodiálisis del Hospital, pues coloca en grave riesgo la seguridad del personal del mencionado nosocomio y de los pacientes que hacen uso de los servicios de salud. Sin embargo, los profesionales a cargo de la residencia y supervisión del proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, otorgaron la conformidad al Contratista sin advertir dichos riesgos, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

2.2. Instalación del transformador de potencia dentro del cuarto eléctrico de hemodiálisis sin respetar los espacios de seguridad establecidos.

Los términos de referencia adjuntos al informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 17 de agosto del 2020 **(Apéndice n.° 4)**, emitidos por el área usuaria, consignaron lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.1.1. Trazo y Replanteo para instalaciones Eléctricas.*
> *(...)*
> *7.2.2 se requiere el "Desmontaje de transformador existente en SS.EE de hemodiálisis" y el "Montaje de transformador trifásico".*
> *(...)*
> *8. Producto a Obtener.*
> *La correcta Instalación eléctrica debe proveer suministro eléctrico a la planta generadora de oxígeno.*
> *(...)".*

Sobre el particular, los términos de referencia citados en el párrafo anterior no contaron con alcance ni planos para el desmontaje del transformador existente y montaje del transformador de reemplazo en la SS.EE de hemodiálisis; sin embargo, el Contratista procedió con la instalación del transformador de reemplazo en el mismo lugar del transformador existente, sin tomar en cuenta que el espaciamiento del interior del cuarto eléctrico de hemodiálisis presentaba condiciones subestándar respecto de los espacios de mantenimiento y caminos de fuga que deben existir para salvaguardar la salud de trabajadores establecidos en la siguiente normativa:

- Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 aprobado por R.M. n.° 214-2011-MEM/DM del 29 de abril de 20011.

 125. Espacio de trabajo respecto al equipo eléctrico
 125.A Espacio de trabajo (600V o menos)
 "(...)
 125.A.3 Espacio de Trabajo
 El espacio de trabajo en dirección al acceso a las partes energizadas que operan a 600 V o menos, que requieren revisiones, ajustes, servicios o mantenimiento mientras se encuentran con tensión, no será menor al indicado en la Tabla 125-1. Además de las dimensiones señaladas en la
 Tabla 125-1, el espacio de trabajo no será menor de 750 mm de ancho en la parte delantera del equipo eléctrico. Las distancias serán medidas desde las partes

energizadas si éstas se encuentran expuestas, o desde la parte delantera, o la abertura del recinto de protección si se encuentran cerradas. Se considerará que el concreto, ladrillo o paredes de azulejos estarán puestos a tierra.
(...)"

- Código Nacional de Electricidad - Utilización 2006 aprobado por R.M. n.° 037-2006-MEM-DM del 30 de enero del 2006.

 Mantenimiento y Operación
 "020-310 Ingreso o salida de Espacios de Trabajo.
 (1) *Cada ambiente que contenga equipo eléctrico y cada espacio de trabajo alrededor de equipo eléctrico debe tener medios apropiados de escape, los que deben mantenerse libres de toda obstrucción.*
 (2) *El camino de escape de un espacio de trabajo o de un ambiente con equipo de más de 1200A o 1000V nominales, consistente en transformadores, dispositivos de sobre corriente, tableros de interruptores o medios de desconexión, debe ser tal que, en caso de falla, no se tenga que pasar delante del punto fallado para abandonar el local o recinto. SI no fuese posible, el espacio requerido en las -Reglas 020-308 (1) y (2) no debe ser menor a 1.5m de ancho"*
 (...)"

Siendo que al inicio del servicio se contempló el **trazo del emplazamiento** de los nuevos equipos,[24] el Contratista debió identificar la falta de espacio para la colocación del nuevo transformador, sin embargo, procedió con la instalación en dicha zona sin advertir que el cuarto eléctrico del Módulo de Hemodiálisis del Hospital no contaba con los espacios necesarios alrededor de la celda de transformación de media tensión, así como el bloqueo y/o inexistencia de caminos de escape, al no contar con 1.5m, ni con las puertas de fácil apertura, conforme lo establece la norma técnica para casos de incidentes de falla eléctrica.

Al respecto, no se advierte documentación que evidencie la consulta del Contratista para la instalación en el área mencionada, ni observación alguna por parte de la residencia o supervisión del proyecto a cargo de Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenes, respectivamente, señalando las condiciones de inseguridad en que se instaló el transformador, para que éste sea reubicado.

Dichas condiciones se corroboran con la visita efectuada el 12 de enero de 2024[25], al cuarto eléctrico del módulo de hemodiálisis, en el cual se evidenció que la celda de transformación ubicada en este ambiente no tiene 750mm[26] de espacio libre, conforme a lo previsto en la normativa, llegando a tener solo 25cm en una sección. Asimismo, no se ha considerado el camino de escape de 1.5m[27] sino sólo de 25 cm., y, la subestación eléctrica cuenta con dos puertas, una de las cuales se encuentra cerrada como camino de fuga, mientras que la otra puerta que da al exterior tiene un sistema de cerradura convencional; por tanto, no se considera camino de fuga

[24] Conforme se contempló en el numeral 7.1.1 de los términos de referencia, que señala: "Trazo y replanteo para instalaciones eléctricas". **(Apéndice n.° 4)**
[25] Conforme Acta de visita de inspección a las instalaciones eléctricas de la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal adquirida por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa para el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza. **(Apéndice n.° 18)**
[26] Espacio libre frente y alrededor de un equipo eléctrico definido en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 Regla 125.A.3
[27] Ingreso y Salida de Espacios de Trabajo definido en el Código Nacional de Electricidad – Utilización Regla 020-310.

GERENCIA REGIONAL DE SALUD
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

puesto que no está implementada con un sistema de apertura desde el interior[28]. Condiciones que se agravan al tratarse de un transformador de 10,000V (transformador de media tensión) en el cual las medidas de seguridad deben ser más exigentes, conforme lo establece el Código Nacional de Electricidad, debido a los riesgos inherentes al voltaje

Cabe señalar que, mediante escrito CS-003-2024-REV-03 de 12 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, la representante legal del Contratista señaló a la Comisión Auditora que "*el objeto principal de la contratación no es la instalación de un equipo donde antes no existía equipo alguno, el objeto de la contratación es el cambio de un equipo transformador nuevo por uno existente, el cual es retirado para la instalación del equipo objeto de la contratación, por lo que las instalaciones sobre las cuales se trabajó son preexistentes, siendo además que tanto en las bases, términos de referencia y contrato no indica que se deba elaborar un diseño nuevo o efectuar un rediseño técnico de las instalaciones, por lo que en cumplimiento al alcance del contrato se procedió a efectuar lo convenido en la relación contractual*".

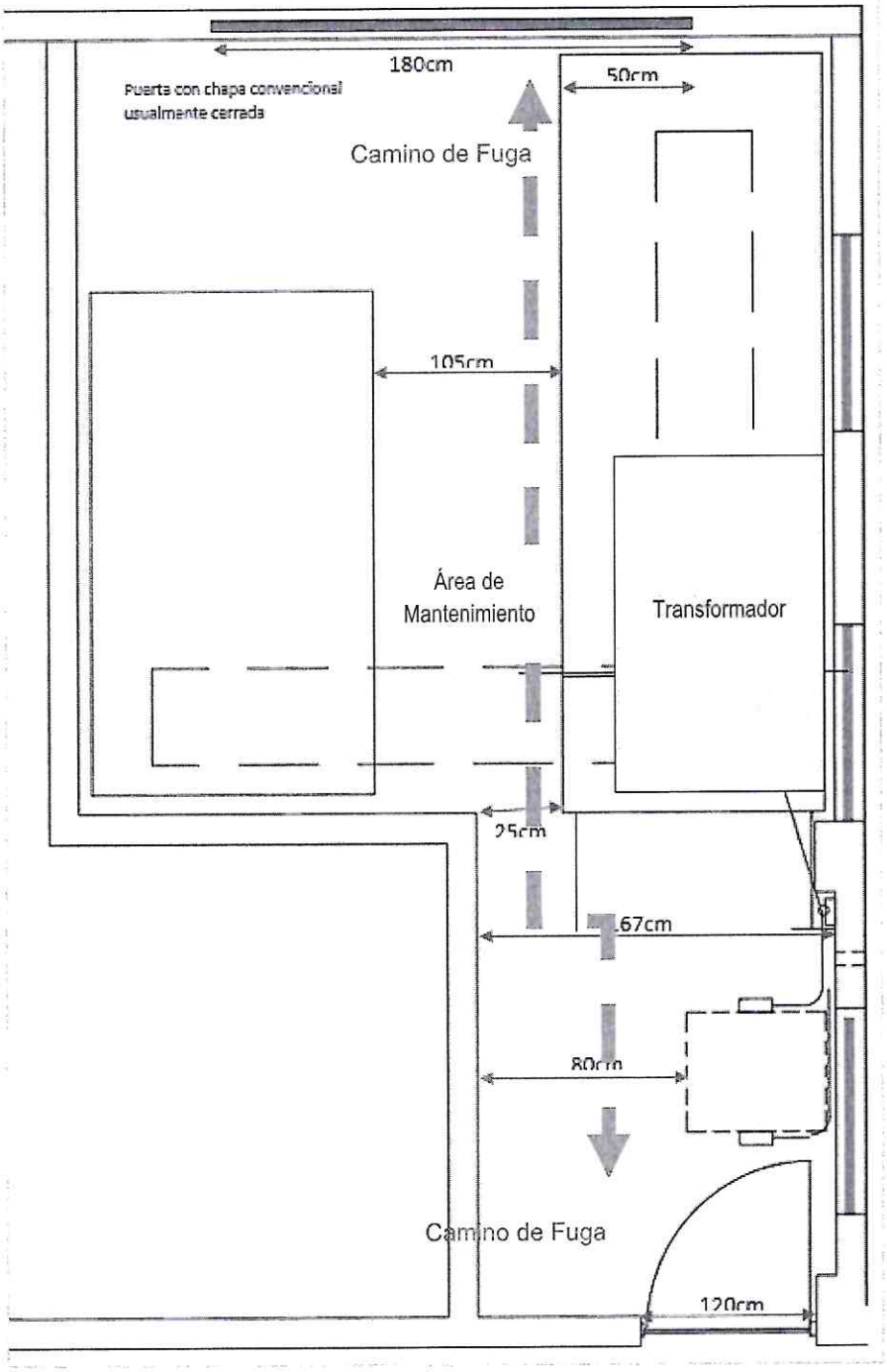
Lo cual no se ajusta a la realidad, ya que conforme se ha mencionado en los párrafos precedentes, el numeral 7.1.1. de los términos de referencia estableció como una de las actividades a realizar el "Trazo y replanteo para instalaciones eléctricas", la cual comprende el trazo del emplazamiento de los nuevos equipos, momento en el cual el Contratista debió identificar la falta de espacios adecuados para la colocación del nuevo transformador y en caso exista incumplimiento por parte de éste último, el residente y supervisor del Proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco Cárdenes, respectivamente, conforme a sus funciones debieron advertir dicho incumplimiento a fin de no otorgar la conformidad del servicio.

Lo expuesto, se aprecia en la imagen siguiente que mapea los caminos de fuga en caso de fallas eléctricas dentro de la subestación eléctrica:

[28] Las puertas deben poder abrirse desde el lado de los equipos, sin el empleo de llaves o herramienta alguna definido en el Código Nacional de Electricidad – Utilización Regla 020-310 numeral (4).

000018

Imagen n.° 2
Cuarto Eléctrico de Módulo de Hemodiálisis



Fuente: Informe Técnico n.° 02-2024-OCI-GERESA-ADCG de 19 de enero de 2024. **(Apéndice n.° 15)**

Como se puede advertir en la imagen precedente, el camino de fuga presenta secciones de ancho de 25cm, 80cm y 120cm hacia el interior del módulo de hemodiálisis, además de 105cm y 130cm hacia el exterior, y la puerta exterior permanece cerrada, al tener una cerradura convencional, lo cual significa un riesgo para la seguridad del personal que opera los equipos existentes en dicho ambiente; no obstante estas deficiencias, el residente y supervisor del proyecto otorgaron la conformidad, sin pronunciarse al respecto.

El tal sentido el hecho que se haya instalado un transformador sumergido en aceite en un espacio subestándar genera una condición de peligro potencialmente lesiva, pues en caso de ocurrir un incendio (debido a las características del transformador) los bienes públicos y un número indeterminado de personas se verían afectadas, siendo que además para éstas últimas no existe un camino de fuga.

2.3. Instalación de interruptores de potencia tripolares pese a la obligación normativa del uso de interruptores tetrapolares.

El requerimiento efectuado por el área usuaria para la contratación del servicio, contempló el *"Montaje de tablero de distribución trifásico completo para planta de oxígeno"*. Asimismo, el expediente replanteado del Proyecto "Mejoramiento de la UPS Central de Gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y NO COVID-19 en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, Distrito de Arequipa, Provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", contempló la partida 05.05.01.03.01, denominada *"Tablero de Distribución Completo para SS.EE. Trifásica 380/220V"*, el cual alimenta toda la planta de oxígeno.

Para el cumplimiento de dicha partida, el Contratista proporcionó un interruptor termomagnético tripolar de 400 Amperios de capacidad de corriente; sobre el particular, si bien es cierto que no se contó con planos para los tableros de distribución en el expediente técnico, estos debieron ser planteados por el Contratista y posteriormente aprobados por el residente y/o el supervisor del Proyecto en cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en la NTS n.° 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los establecimientos de salud del tercer nivel de atención" donde se especifica el tipo de interruptores termomagnéticos conforme se detalla a continuación:

> *"6.2.4.7 Tableros Eléctricos de Distribución*
> *(...)*
> *D. Interruptores*
> *Los interruptores termomagnéticos mayores de 100 A, serán tetrapolares de caja moldeada(...)*

Con respecto al sistema eléctrico del Proyecto instalado por el Contratista, la carga eléctrica correspondiente a la planta es de 100.15kW esto implica una corriente nominal de 152.16 Amperios y una corriente de diseño de 190 Amperios lo que corresponde a un interruptor termomagnético mínimo de 200 Amperio o superior, por lo cual, se debe contemplar el seccionamiento del neutro[29] para realizar intervenciones sin energía con el uso de interruptores tetrapolares. Cabe mencionar que a estas potencias, en un **sistema con neutro accesible,** se

[29] Definición del Código Nacional de Electricidad - Utilización 2006 aprobado por R.M. n.° 037-2006-MEM-DM del 30 de enero del 2006: *"Neutro: Designación de cualquier conductor, terminal o cualquier otro elemento conectado al punto neutro de una red polifásica"*

000020

presentan voltajes de desbalance en el neutro considerablemente más altos y por ende más peligrosos.

No obstante, en la ejecución del servicio se instaló un sistema tripolar con neutro accesible definido por el transformador de potencia de clase Dyn5 -Yn6, considerando un **interruptor termomagnético del Tablero General tripolar**, pese a que el mismo es superior a los 100 amperios. Asimismo, con respecto a la partida 05.05.01.03.01. con descripción de: "Tablero de Distribución Completo para Planta de Oxigeno" se proporcionan dos interruptores termomagnéticos de 250 y 200 Amperios que también son tripolares, contraviniendo la normativa antes mencionada; todo lo cual fue aceptado sin observación por el residente del proyecto, quien comunicó al supervisor la conformidad del servicio[30], sin pronunciarse respecto del incumplimiento normativo en la instalación de interruptores tripolares.

Debiendo señalar que, al tratarse de interruptores tripolares, en caso de desbalance de carga y la aparición de voltaje en el neutro, no tiene forma de desconexión, **generando riesgo de electrocución y muerte[31] para el personal de mantenimiento encargado del sistema eléctrico**; así también, se incrementa el riesgo de incendio, al no tener protección contra fallas del neutro en caso de un cortocircuito con un elemento conductivo con potencial[32] diferente.

Sobre el particular, la falta de instalación de un interruptor tripolar por parte del Contratista, que posteriormente recibió conformidad de la residencia y supervisión del proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente; dejó al personal expuesto al riesgo de electrocución así como a la posibilidad de ocurrencia de incendios al momento de brindarse el mantenimiento en las instalaciones.

2.4. Tableros eléctricos implementados como parte del servicio, sin contar con placa de frente muerto[33]

Uno de los componentes contemplados en los términos de referencia de la contratación[34] fue el "Montaje de tablero de distribución trifásico 380/230V", el cual también se contempló en el expediente de replanteo, conforme a la siguiente partida:

> *"(...)*
> *3.01. Tablero de Distribución Trifásico 380/220V.*
> *(...)"*

Esta partida corresponde a la provisión de elementos y confección del tablero de distribución general. Cabe resaltar que, en los términos de referencia y expediente técnico del proyecto, **no se tiene planos unifilares ni mecánicos** de los tableros eléctricos, ni se evidencia la confección de planos por parte del Contratista los cuales debieron ser aprobados por el Supervisor antes de

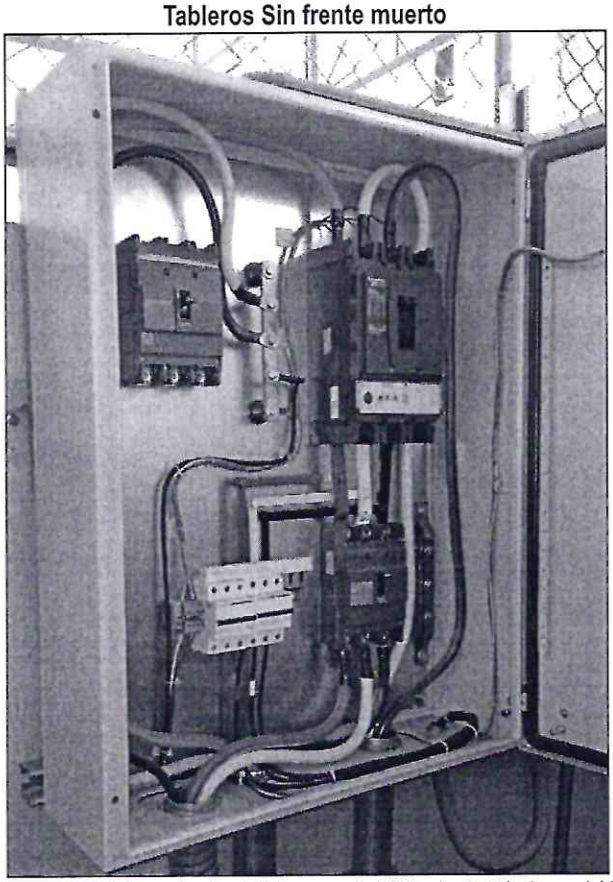
[30] Mediante informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020. **(Apéndice n.° 14)**
[31] Código Nacional de Electricidad, regla A2-7 sección 2a: "En caso de ocurrir un contacto eléctrico el daño puede variar desde un pequeño malestar a quemaduras de primer, segundo y tercer grado, e incluso la muerte".
[32] Referido a las diferencias de carga eléctrica entre dos elementos medido el Voltios.
[33] Placa de frente muerto o mandil de frente muerto es una plancha a manera de barrera metálica que protege las personas contra el arco eléctrico generado al interior de un tablero eléctrico. Debido a su permanente manipulación, los Frente Muertos se instalan sobre perfiles tipo ducto por medio de bisagras y chapas tipo mariposa que garantizan un cierre completo.
[34] Numeral 7.3.2. MONTAJE ELECTROMECÁNICO de los términos de referencia contenidos en el Informe n.° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG **(Apéndice n.° 4)**

000021

la fabricación de estos. En su lugar se muestran sólo planos "Como Construido"[35] confeccionados como parte del informe final a la culminación del servicio.

De la visita de inspección realizada el 12 de enero de 2024 al ambiente de la planta de oxígeno instalada en el Hospital[36], se evidenció que el tablero de Distribución Trifásico 380/220 instalado por el Contratista en dicho ambiente, no cuenta con mandil de frente muerto; aspecto de suma importancia para la manipulación de los mismos, máxime si la operación de los tableros la realiza personal sin conocimiento en riesgos eléctricos, que los hace más susceptibles a la exposición a descargas eléctricas, conforme puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Tableros Sin frente muerto



Fuente: Visita realizada el 12 de enero de 2024 a las instalaciones del Proyecto.

Al respecto, la Norma Técnica de Salud n.° 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del tercer nivel de atención", precisa lo siguiente:

"6.2.4.7 Tableros Eléctricos de distribución
(...)

[35] Como Construido: Planos que reflejan el estado final en el que se entrega de un elemento. Conocido también como Planos "As Built".
[36] Conforme Acta de visita de inspección a las instalaciones eléctricas de la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal adquirida por la Gerencia Regional de Salud de Arequipa para el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza. **(Apéndice n.° 18)**

- Deberán ser de gabinete metálico auto soportado o adosados, cuando estén dentro del cuarto técnico y tendrán mandil de frente muerto"

Asimismo, por criterios de seguridad para el personal operativo y personal de mantenimiento, los tableros que tiene barras y componentes con partes energizadas, **no deben tener partes expuestas por el lado que se opere el equipo**[37], siendo este un requisito necesario para la operación segura del equipo.

En consecuencia, la falta de frente muerto de los tableros mencionados contraviene la normativa aplicable y es un riesgo latente para los operadores y cualquier persona que tenga acceso al interior de la Planta de Oxígeno en que se encuentran instalados.

2.5. De los incumplimientos contractuales

Durante la ejecución del servicio contratado, la residencia y supervisión del proyecto a cargo de Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, emitieron el informe n.° 015-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG **(Apéndice n.° 4)**, comunicando a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, jefe de la oficina ejecutiva de Administración, la necesidad de la paralización temporal de la ejecución del proyecto con CUI n.° 2489293, para elaborar un Replanteo del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de la UPS Central de Gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y NO COVID-19 en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, Distrito de Arequipa, Provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", haciendo de conocimiento dicha paralización de obra al Contratista[38], que culminó con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Salud n.° 996-2020-GRA/GRS/GR-OEA de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, que aprueba el Expediente Técnico de Replanteo del Proyecto antes mencionado.

Dicho expediente fue entregado al Contratista mediante el informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de la misma fecha **(Apéndice n.° 4)**, comunicándose además el reinicio de actividades mediante informe n.° 029-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**.

En relación a lo descrito, es pertinente precisar que las Bases Administrativas del proceso de Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1 **(Apéndice n.° 4)**, establecieron como modalidad de contratación del presente proceso "A suma alzada".

Dicha modalidad de contratación, se encuentra definida por el literal a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

> *"a) A suma alzada, cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento (...)".*

[37] Definición de frente muerto según Código Nacional del Electricidad - Utilización 2006.
[38] Mediante Informe n.° 015-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 4 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)** e Informe n.° 016-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 10 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**; ambos con sello y firma de recepción de Revical SAC.

Siendo así, la normativa en contrataciones públicas establece la procedencia de deductivos vinculados **sólo** a prestaciones adicionales de obra; por lo que en el presente caso, al tratase de un servicio, definido en los términos de referencia y el expediente técnico del proyecto, no corresponde la aplicación de deductivos, **al obligarse el proveedor al cumplimiento del servicio en su totalidad** y conforme lo previsto en los documentos del procedimiento de contratación.

En concordancia con lo detallado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha emitido diversas opiniones del citado sistema de contratación, en ese sentido, la Opinión n.° 223-2019/DTN de 9 de diciembre de 20192022, estableció lo siguiente:

> "(...)
> *"En adición a ello, corresponde señalar que en virtud del sistema de contratación a suma alzada "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento."*
> *Asimismo, se desprende que en aquellos contratos ejecutados bajo dicho sistema de contratación, al presentar su oferta durante el proceso de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto señalados en su oferta, la cual forma parte del contrato (...)"*

Adicionalmente, respecto del sistema de contratación a suma alzada la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado en la Opinión n.° 080-2022/DTN de 22 de setiembre de 2022 lo siguiente:

> *"(...)El sistema de contratación "a suma alzada" es un sistema que resulta aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén debidamente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia (...) En atención a ello, el postor debe formular su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...).*
> *En este contexto, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado. De esta manera, la invariabilidad del precio pactado constituye la regla general en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada; cabe precisar que esta invariabilidad, se justifica en el hecho de que las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada presenten un bajo riesgo de variación de las cantidades, magnitudes y calidades definidas en el Expediente Técnico de Obra. De esta manera, la aplicación del sistema de contratación a suma alzada en los contratos de ejecución de obra implica que la Entidad debe pagar al contratista de acuerdo a los metrados contratados según el Presupuesto de Obra, incluso cuando estos resulten ser menores o mayores a los realmente ejecutados.*
>
> *En consecuencia, en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema a suma alzada, aun cuando los metrados efectivamente ejecutados resulten ser menores o mayores a los previstos en el Expediente Técnico de Obra, la Entidad deberá pagar al contratista según los metrados contratados previstos en el Presupuesto de Obra, dado que la regla general en dicho sistema de contratación es la invariabilidad del precio pactado.*

Cabe indicar que los "presupuestos deductivos vinculados" representan una valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra.

De lo señalado se puede inferir que los presupuestos deductivos vinculados constituyen una figura aplicable únicamente en la cuantificación económica adicional de obra (...)".

En tal sentido se tiene que el Organismo Superior en Contrataciones Públicas, ha establecido que la procedencia de deductivos se encuentra relacionada a la ejecución de obras; más aún si se tiene en cuenta que dichos "deductivos" no se encontraban relacionados al cumplimiento de la finalidad pública materia de la presente contratación.

A pesar de lo señalado, con el informe n.° 009-2020-IVQ/AVM-MFV de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, Iván Vásquez Quispe, residente del Proyecto, remitió a Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, supervisor del Proyecto, el informe técnico de especificaciones técnicas y financieras y compatibilidad, denominado "*INFORME TÉCNICO Y ESPECIFICACIONES PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS*" en el cual efectuó la compatibilización de los alcances de los términos de referencia contractual con los términos de referencia del expediente reformulado, **precisando los ítems a retirar** y los que se adicionarían en el servicio, según el siguiente detalle:

"(...)

Los siguientes ítems ya no corresponden al alcance del servicio:

- *Tablero de transferencia automática para 350kVA 380/220.*
- *Montaje de tablero de transferencia automática para 350kVA 380/220.*
- *Desmontaje de Tablero de transferencia de SS.EE. de hemodiálisis.*
- *Cable NYY 0.6/1kV 3-1x50mm2*
- *Cable NYY, 1kV, 1x35mm2*
- *Tablero de distribución Trifásico completo para Planta de oxígeno.*
- *Montaje de Tablero de distribución Trifásico completo para Planta de oxígeno.*

Los siguientes ítems se adicionan en el servicio:

- *Mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis*
- *Cable N2XOH triple 3-1x70mm2 1kV Libr. Halogeno, CL2*
- *Cable N2XOH Unipolar 1x70mm2 1kV 1kV Libr. Halogeno, CL2*
- *Instalaciones de Alumbrado*
- *Instalaciones de tomacorrientes*
- *Pruebas Eléctricas y puesta en servicio, Inc. Exp. Con protocolos, cartas de garantía y Otros.*

(...)".

En base a dichas diferencias, el residente del Proyecto, Iván Vásquez Quispe, realizó la compatibilidad financiera, informando que el presupuesto reformulado se redujo en 1.49% del monto adjudicado, mostrando el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Cuadro Comparativo de presupuesto adjudicado versus reformulado

Ítem	Detalle de Subpresupuesto	Cantidad	Presupuesto Adjudicado	Presupuesto Reformulado
1	"Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto con CUI: 2489293" a todo costo.	1	160,771.99	158.375.52
	Resumen		**160 771,99**	**158 375,52**

Fuente: Informe n.° 002-2020-IVQ/AVM-MFV de 2 de noviembre de 2020. **(Apéndice n.° 14)**

Señalando que dicha diferencia significaría, un saldo a favor de la Entidad de S/ 2 396,47, correspondientes al primer deductivo realizado al Contratista.

Posteriormente, al culminar la ejecución del servicio, Iván Vásquez Quispe, residente del Proyecto emitió el informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV del 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, "CONFORMIDAD E INFORME FINAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, dirigido a Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, supervisor del Proyecto.

Como parte de este informe, se evaluó los trabajos ejecutados según las partidas vigentes, revelando la falta de ejecución por parte del Contratista, de tres (3) partidas replanteadas, según el siguiente detalle:

"(...)

- *MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE SS.EE Y GRUPO ELECTRÓGENO HEMODIÁLISIS*
 El mantenimiento se ha dejado pendiente por lo acordado en reunión conjunta con el personal de mantenimiento del HRHD, el cual consta en el acta del 14 de diciembre del 2020[39], por lo que se ha considerado como deductivo y pendiente su conformidad
- *MONTAJE DE BANDEJAS PORTA CABLES GAL 1.5mm*
 Esta partida no se ha ejecutado, debido a que no es necesario toda vez que como suministro se ha considerado instalar tubería Conduit, por lo que corresponde hacer el deductivo de la partida
- *EQUIPO HERMÉTICO LED IP66, 2X36W A PRUEBA DE EXPLOSION*
 Se ha instalado luminarias herméticas conforme a lo indicado por el contratista especialista, los cuales no son compatibles con la partida del presupuesto (...)".

En base a dicho sustento, en el cuadro "Resumen de partidas ejecutadas y deductivos de instalaciones eléctricas", el residente del Proyecto consideró la reducción del monto total de las tres partidas mencionadas[40]

El monto considerado por el residente del Proyecto, Iván Vásquez Quispe, como "deductivo" se muestra en el siguiente cuadro:

[39] Suscrita por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, Ivan Vásquez Quispe, supervisor y residente del proyecto, respectivamente, con personal del Hospital y Edson Calle, representante de la empresa Contratista.
[40] De la revisión de la documentación relacionada a la ejecución del servicio, no se advierte ninguna solicitud ni aprobación de deductivos posteriores a la aprobación del replanteo.

Cuadro n.° 4
Partidas no ejecutadas por el Contratista

Partida	Descripción	Metrado	Parcial S/.
05.04.02.05	Mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis	1 glb	12 600,00
05.05.02.02	Montaje de Bandeja Portacable GAL. 1.5mm	27.2m	768.40
05.06.01.01	Equipo Hermético IP66, 2x36W a prueba de explosión	5	5292,00
	TOTAL		18 660,40

Fuente: Informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV del 21 de diciembre de 2020. **(Apéndice n.° 14)**
Elaborado por: Comisión de Control.

En el cuadro anterior se muestran los montos de las partidas no ejecutadas por el Contratista, que ascienden a S/ 18 660,40, lo cual constituyen incumplimientos contractuales por parte de éste último que no fueron advertidos por Iván Vásquez Quispe, residente del Proyecto, ni por Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, supervisor del Proyecto, para el cobro de penalidades correspondiente; por el contrario determinaron un monto final de pago de S/ 139 715,11; que corresponde al comprobante de pago n.° 005880 del 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.

Situación que se ve agravada, pues en relación a la partida 05.04.02.05 ***"Mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis"***, ésta es considerada una prestación esencial, ya que está orientada a asegurar la operación funcional de las instalaciones eléctricas del proyecto; por lo cual su desestimación liberó al Contratista, de la obligación de brindar dicho mantenimiento, destinado a garantizar el buen estado, el funcionamiento adecuado y seguro de las instalaciones; dejando expuesta a la Entidad al riesgo de paradas y fallos en el suministro eléctrico, durante el periodo de pruebas y primer año de operación de la planta, pese a ello fue aprobada como un deductivo, liberando de su cumplimiento al Contratista, en demerito del cumplimiento de la finalidad publica de la presente contratación.

Condición que se generó desde el "Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la planta de oxígeno del 14 de diciembre de 2020" **(Apéndice n.° 14)**, suscrita entre otros por Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor de Proyecto, respectivamente, y el propio Contratista, quienes acordaron la modificación de los términos contractuales, al pactar el cambio del mantenimiento del grupo electrógeno de hemodiálisis, por la instalación de una llave general tetrapolar de 800 Amperios, sin precisar un sustento técnico que amerite dicho cambio.

Más aún si se tiene en cuenta que la mencionada llave no fue instalada por el Contratista y, lejos de advertir dicha situación y comunicarla como un incumplimiento en el levantamiento de observaciones, al momento de dar la conformidad, el residente y supervisor de Proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, amparándose en el "Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la planta de oxígeno" del 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, procedieron a deducir el monto total de la partida[41].

Contraviniendo así la normativa en contrataciones públicas y sus propias funciones que se encuentran señaladas en sus términos de referencia previstos en el Pedido de Servicio n.° 00944 **(Apéndice n.° 26)**; respecto de Iván Vásquez Quispe, como residente del Proyecto, que establecieron como parte de sus actividades: *"(...) controlar el avance de la instalación de los*

[41] Que incluía el mantenimiento preventivo de la sub estación eléctrica y el mantenimiento del grupo electrógeno.

equipos, verificando que los trabajos se realicen de forma oportuna (...)"; así mismo como parte de sus funciones generales se estableció: "(...) *el asegurar el desarrollo normal de las actividades, verificando el cumplimiento de la metas, las normas y reglamentos vigentes* (...)" y dentro de sus funciones específicas se tiene: "(...) *el ser miembro del comité de entrega de obra según corresponda*".

En tanto que, para Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor del Proyecto, los términos de referencia del Pedido de servicio n.° 00943 (Apéndice n.° 25), contemplaron dentro de sus actividades, entre otras, *"(...) el verificar el cumplimiento de los tiempos de adquisición de los equipos (...) verificar el cuaderno de ocurrencias del residente (...) supervisar el avance de instalación de equipos (...) verificando que los trabajos se realicen en forma oportuna; precisándose dentro de sus funciones generales, el velar para que la obra se ejecute en el plazo previsto, (...) verificar el cumplimiento de las metas, normas y reglamentos vigentes (...)*"

Cabe precisar que, mediante escrito CS-006/2024-REV-06 de 11 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, el Contratista indicó en relación a lo señalado por la comisión de control, que sí existe la posibilidad de eliminar las partidas no ejecutadas, bajo la modalidad de "reducción de prestaciones", las cuales serían aplicables a este caso en particular.

Al respecto, cabe precisar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado cuyo artículo 34° señala:

> "(...)
> *34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*
> *34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*
> (...)"

Asimismo, el Reglamento de la mencionada Ley establece en su artículo 157° establece lo siguiente:

> "(...)
> *157.1 Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato*
> *(...)*
> *157.2 Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco (25%) del monto del contrato original.*
> (...)".

En tal sentido, se puede afirmar que, si bien la normativa de contrataciones contempla la reducción de prestaciones en bienes, servicios y obras hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto contractual; la aplicación de dicha figura, requiere el cumplimiento de determinados requisitos, que son claramente expuestos en la Opinión n.° 116-2022/DTN emitida por la

Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en cuyo contenido se precisa:

> *"(...) una Entidad puede ordenar la reducción de prestaciones siempre que: (i) su valor no exceda el 25% monto del contrato original; (ii) su aprobación resulte necesaria o* ***no impida la consecución de la finalidad de la contratación.****; y (iii)* ***la decisión se apruebe mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien este le haya delegado tal facultad.*** El énfasis es nuestro
> *(...)*

Asimismo, queda claro que únicamente procede la modificación del contrato con el objetivo de alcanzar la finalidad publica de la contratación, conforme se detalla en la opinión n.° 124-2020/DTN de 14 de diciembre de 2020, que señala siguiente:

> *"(...)*
> *Por su parte, el artículo 34 de la Ley establece una serie de supuestos en donde el contrato puede modificarse siempre que con dichas modificaciones se busque alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente."*

Aspectos que no fueron observados en la modificación propuesta por el residente de Proyecto, Iván Vásquez Quispe, en el Informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV del 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**; documento que posteriormente el supervisor del proyecto hizo suyo y presentó a la oficina de Administración, toda vez que:

- Entre las partidas no ejecutadas se consideró el ***"Mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis"*** que al ser una prestación esencial, orientada a asegurar la operación funcional de las instalaciones eléctricas del proyecto; dejando expuesta a la Entidad al riesgo de paradas y fallos en el suministro eléctrico, que podrían afectar la finalidad de la contratación señalada en el numeral 4 los términos de referencia de la contratación: "(...)asegurar la disponibilidad de Oxígeno medicinal para los pacientes por COVID-19(...)".

- La decisión de retirar el monto de dichas partidas fue adoptada por el residente y supervisor del proyecto, en función de lo acordado con el Contratista mediante el "Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la planta de oxígeno del 14 de diciembre de 2020" **(Apéndice n.° 14)**, sin solicitar la aprobación del Titular de la Entidad para ejecutar la reducción de los montos de las partidas no ejecutadas por el Contratista.

Corroborándose con dichas acciones que el residente y supervisor del proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, respectivamente, en coordinación con el propio Contratista, afectaron los intereses de la Entidad, en claro demérito del cumplimiento de la finalidad publica de la presente contratación.

3. Falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento

Conforme lo previsto en el artículo 43° del RLCE[42] es el Órgano Encargado de las Contrataciones quien tiene a su cago la preparación, conducción y realización de las contrataciones directas, por lo

[42] *Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección*

que el presente caso estuvo a cargo de Henry Gustavo Motta Moreno, en su condición de director de Logística de la Entidad, siendo así, las bases administrativas para la Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1 fueron elaboradas por el citado servidor, quien a su vez mediante Formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" **(Apéndice n.° 4)**, solicitó la aprobación del proyecto de Bases, documento que fue aprobado por Manuel Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración. Al respecto, el numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II de las Bases Administrativas, estableció respecto de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, lo siguiente:

> *"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). DE CORRESPONDER"*

No obstante, se debe tener en consideración que las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobada mediante Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD, establece lo siguiente:

> *"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]"*

Sobre el particular, se debe tener en consideración que el numeral 7.3 De la obligatoriedad de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.° 30225" ha establecido lo siguiente:

> *"En el caso de la sección específica, ésta debe ser modificada mediante la incorporación de la información que corresponde a la contratación en particular (...)",*

Sin embargo, en el presente caso se hicieron modificaciones contrarias a la normativa de contrataciones, toda vez que, el artículo 149° del RLCE respecto de la vigencia de la garantía de fiel cumplimiento, ha previsto:

> *"Esta se mantiene* ***vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista****, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general (...)".* (El resaltado es nuestro).

Respecto de la presentación de los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, debe indicarse que el numeral 149.1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece claramente que es requisito indispensable para perfeccionar el contrato, que el postor ganador entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original; la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general.

A continuación, se detalla el requerimiento de la carta fianza previsto en las bases administrativas del presente procedimiento de selección, así como lo previsto en la normativa de contrataciones del estado, conforme lo establecido en las Bases Estándar y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)
43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa (...)".

Cuadro n.° 5
Comparativo del requerimiento de la garantía de fiel cumplimiento previsto en las bases administrativas, bases estándar y RLCE

Bases Administrativas de la Contratación Directa n.° 019-2020-GRA/GRS-1	Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes – Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD	RLCE aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). DE CORRESPONDER.	a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]	Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento 149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, (...).

Fuente: Expediente de contratación. **(Apéndice n.° 4)**
Elaborado por: Comisión de Control.

No obstante, en el caso materia de análisis el Contratista no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida para la firma del contrato al momento de su suscripción; pues, estando obligado a entregar la garantía de fiel cumplimiento, en su lugar presentó la Carta s/n de 29 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 4) señalando:

> *"(...)*
> *Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). NO CORRESPONDE*
> *(...)"*

Situación que contraviene lo estipulado en la normativa de contrataciones, pues para la presente contratación no se aplica ninguno de los supuestos de excepción de presentación de la garantía de fiel cumplimiento[43], toda vez que la conformidad del servicio (14 de diciembre de 2020) se otorgó con posterioridad a la suscripción del contrato (29 de setiembre de 2020), fecha en la cual aún se encontraba en proceso la ejecución del servicio.

[43] **Artículo 152.- Excepciones**
No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:
a) En los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obras, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00). Dicha excepción también aplica a: i) los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado; y, ii) a los contratos derivados de procedimientos de selección realizados para compras corporativas, cuando el monto del contrato a suscribir por la Entidad participante no supere el monto indicado.
b) Adquisición de bienes inmuebles.
c) Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
d) Las contrataciones complementarias celebradas bajo los alcances del artículo 174, cuyos montos se encuentren dentro del supuesto contemplado en el literal a).

000031

Aspecto que no fue advertido por Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien en su condición de director de Logística, al estar a cargo de la presente contratación, lejos de velar por los intereses de la Entidad y observar dicho incumplimiento, elaboró y visó el contrato n.° 056-2020 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, en cuya cláusula sétima, correspondiente a la Garantías, se estableció:

> *"EL CONTRATISTA a la fecha de la firma de contrato del presente procedimiento de selección no corresponde la presentación de garantías puesto que al haberse realizado prestación en su totalidad cumplió con la entrega, resultando innecesario presentar garantía alguna".*

Sobre el particular, la mencionada Cláusula no se ajusta a la verdad, toda vez que a dicha fecha el Contratista se encontraba en proceso de ejecución del servicio, cuya conformidad fue emitida el 14 de diciembre de 2020; por lo que era obligatoria la presentación de la Garantía de Fiel cumplimiento en resguardo de los intereses de la entidad.

Sin embargo, Henry Gustavo Motta Moreno, otorgó un plazo de ejecución de 30 días calendario computados a partir del día siguiente del perfeccionamiento del mismo o de la orden de compra, según corresponda, generando así un estado de desprotección para la Entidad.

Al respecto, debe mencionarse que, la guía de orientación denominada "Contratación directa bajo situación de emergencia" emitida por el OSCE, ha precisado en el numeral 26° lo siguiente:

> *"La garantía de fiel cumplimiento tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato y la ejecución de las obligaciones del contratista derivadas del mismo. En caso el proveedor haya cumplido con entregar la totalidad del producto o haya ejecutado totalmente la prestación objeto de la contratación directa,* ***contándose con conformidad de la Entidad, no es obligatoria la presentación de dicha garantía*** *pues ya se habría cumplido las obligaciones contractuales."* (El resaltado es nuestro).

Y en ese mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado en diversas opiniones[44], que las garantías que se exigen a los contratistas en el marco de los procesos de contratación pública cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria, dado que, pretenden obligar al contratista a cumplir con la totalidad de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este a la firma del contrato **(compulsivas)**; asimismo, a través de su ejecución, se logra indemnizar a la entidad por los eventuales daños que hubiera sufrido debido al incumplimiento del contratista **(resarcitorias)**. Por lo que, la normativa de contrataciones del Estado prevé, a través de la garantía de fiel cumplimiento, un mecanismo de cautela de los intereses de las entidades frente a posibles incumplimientos contractuales del contratista.

De lo expuesto queda establecido, que a la firma del contrato (29 de setiembre de 2020) correspondía la exigencia al Contratista de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, como parte de la documentación requerida para la suscripción del contrato, conforme lo previsto en la normativa de contrataciones.

Siendo pertinente mencionar que mediante el oficio n.° 622-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el director de la oficina de Logística, comunicó al Director Ejecutivo

[44] Opiniones n.° 017-2019/DTN, n.° 015-2018/DTN y n.° 206-2016/DTN, entre otras.

de Administración, entre otros, "(...) *ha de observarse la cláusula séptima: Garantías del contrato, la cual señala que: de la firma de contrato del presente procedimiento de selección no corresponde la presentación de garantías puesto que al haberse realizado la presentación en su totalidad cumplió con la entrega, resultando innecesario presentar garantía alguna. Hecho que no se ajusta a la realidad puesto que el servicio se dio inicio conforme las actas mencionadas* (...)".

Lo que evidencia que, de manera previa al pago a favor del Contratista, ante sus incumplimientos contractuales y normativos, pudo ejecutarse la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, al no haber sido exigida por Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones; la Entidad se encontró en estado de desprotección.

4. Del trámite para la suscripción del contrato por funcionario no competente

De manera previa corresponde indicar que el numeral 3.3 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que su aplicación corresponde *"(...) a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como* ***a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.***" (El resaltado es nuestro)

Siendo así y en concordancia con los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8°, de la citada normativa, es el titular de la Entidad, la más alta autoridad ejecutiva, quien ejerce funciones de aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Asimismo, se detalla que el titular de la Entidad puede delegar mediante resolución la autoridad que la norma le otorga. Bajo dicho escenario, el perfeccionamiento contractual debe ser realizado por parte del Titular de la Entidad o funcionario a quien se le haya delgado tal facultad.

Siendo así, para el caso de la Entidad, al proceder con la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos, el funcionario competente para suscribir contratos que emanen producto de las contrataciones públicas y/o aprobar ampliaciones de plazo, es el Gerente Regional de Salud, como titular, siendo legalmente el único encargado de suscribir contratos, conforme lo señalado por el propio Manual de Organización y Funciones[45], que establece como atribuciones del cargo, entre otras, (...) "***3.1 De representación legal o técnica:*** *Dirigir y representar legalmente a la Gerencia Regional de Salud"* (...)

No obstante lo indicado, en el presente caso, se tiene que en vías de regularización, se suscribió el contrato n.° 056-2020-GRA/GRS el 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, participando en representación del Contratista, Mariza Lourdes Revilla Flores; y en representación de la Entidad, Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, pese a no existir resolución de delegación de funciones emitida en favor del mencionado funcionario, que lo habilite para la suscripción de contratos; lo que se encuentra además verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad[46], pues el cargo de director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración no contempla ni en las funciones básicas ni en las específicas, dichas atribuciones.

La falta de delegación de facultades a favor de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, se encuentra corroborado con lo señalado por el

[45] Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional n.° 0665-2009-GRA/GRS/GR-OEP de 01 de setiembre de 2009. **(Apéndice n.° 27)**
[46] Aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 044-AREQUIPA de 14 de marzo de 2008. **(Apéndice n.° 27)**

director Ejecutivo de Recursos Humanos de la Entidad, quien mediante oficio n.° 2273-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 20)** informó: *"Que después de buscar en el registro de resoluciones generales y documentos le informamos lo siguiente: "NO EXISTE RESOLUCION ALGUNA NI DOCUMENTACION QUE ACREDITE O DELEGUE AL ECO. MANUEL NATIVIDAD HUMANVILCA HUARCA SOBRE LAS SIGUIENTES FACULTADES:*

- *Suscripción y resolución de contratos*
- *Modificación de contratos y suscripción de adendas".*

Información que se encuentra ratificada con lo indicado por la Dirección Ejecutiva de Administración en el oficio n.° 063-2023-GRA/GRS/GR-OEA de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 21)**, que señala:

> "(...) *en atención al documento de la referencia, donde se solicita de manera reiterada sobre si el Ex director Manuel Huamanvilca Huarca contaba con las facultades para proceder con la aprobación de ampliaciones de plazo y suscripción de contratos derivados de procedimientos de contratación convocados por la Dirección de Logística, manifestarle que se ha realizado la búsqueda respectiva no contando con lo requerido* (...)"

Por lo que, la suscripción del contrato realizada en representación de la Entidad por Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, en su condición de director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, se ejecutó por el mencionado funcionario con conocimiento que dicha función no le era inherente a su cargo y que no contaba con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad; vulnerando en tal sentido la normativa en contrataciones y el principio de legalidad, contemplado en el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, en concordancia con lo señalado respecto al Principio del Ejercicio del Legítimo Poder, que refiere que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

Cabe indicar, respecto de la dirección ejecutiva de Administración, que el director ejecutivo que ocupó el cargo de manera previa a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, sí contaba con resolución de delegación de facultades[47] y en el mismo sentido la directora del período 2023 ostentó facultades delegadas por el Gerente Regional de Salud[48]; lo que reafirma que era necesaria la delegación de facultades a favor de Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, para que dicho funcionario se encuentre habilitado a suscribir contratos y modificaciones contractuales, en representación del titular de la Entidad.

5. De los pagos efectuados al Contratista

En atención al monto previsto en el contrato n.° 056-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, que ascendió a S/ 160 771,99, y considerando los deductivos determinados por la residencia y supervisión del proyecto en coordinación con el Contratista, se procedió con el pago a su favor, con la emisión del siguiente comprobante de pago:

[47] De acuerdo a la Resolución Gerencial Regional de Salud n.° 0692-2019 GRA/GRS/GR-OEA de 6 de mayo de 2019. **(Apéndice n.° 20)**
[48] Conforme a la Resolución Gerencial Regional de Salud n.° 951-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de 4 de octubre de 2022. **(Apéndice n.° 20)**

Cuadro n.° 6
Detalle de comprobante de pago y fechas de las fases del gasto público

SIAF N°	Comprobante de pago N°	Importe S/	Orden de Servicio	Control Previo	Devengado	Girado
1644	5880	139 715,11	O/S 324 de 30 de setiembre de 2020	28/09/2021	30/09/2021	14/12/2021
TOTAL S/		**139 715,11**				

Fuente: Comprobante de pago **(Apéndice n.° 14)** y consulta efectuada al Portal del MEF https://apps2.mef.gob.pe/consulta-vfp-webapp/actionConsultaExpediente.jspx
Elaborado por: Comisión de Control

El pago efectuado a favor del Contratista fue ejecutado teniendo como base el comprobante de pago emitido por este último, Factura Electrónica n.° E001-1 de 9 de diciembre de 2021 por el importe de S/ 139 715,11 **(Apéndice n.° 14)**. Cabe precisar que si bien el procedimiento de contratación directa, así como la ejecución contractual del presente servicio concluyó en el año 2020, debido a trámites administrativos, tales como un error material en la transcripción del número del Contrato, se generó que la emisión del respectivo comprobante de pago que permite el abono a favor del Contratista se efectué con el 14 de diciembre de 2021.

Siendo importante mencionar que a través del oficio n.° 126-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el director de la oficina de Logística manifestó a Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de Administración, respecto del pago a favor del Contratista que "(...) *de lo visto en el expediente de contratación se debe indicar que el área usuaria proceda a dar la conformidad o no conformidad del servicio contratado (...) considerándose las ampliaciones y penalidades de ser el caso* (...)" indicando además que se debe informar a secretaría técnica PAD para el deslinde de responsabilidades y a la Procuraduría de la Entidad para que procedan según sus funciones.

Señalando también: "(...) *se derive al área usuaria – unidad ejecutora de inversiones de la Gerencia Regional de Salud dicho expediente para que conforme a la cláusula novena: recepción y conformidad de la prestación se cumpla en todos sus extremos y no darse la conformidad aplicar la cláusula duodécimo Tercera: Penalidades* (...)".

En el mismo sentido, mediante el oficio n.° 622-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el director de la oficina de Logística, nuevamente comunicó al Director Ejecutivo de Administración, entre otros, que en relación a la conformidad habiéndose realizado un análisis al expediente de pago se ha concluido en que: (...) "*el área usuaria debe dar o no la conformidad del servicio* (...) *considerando las ampliaciones de plazo y penalidades de ser el caso; así mismo ha de observarse la cláusula séptima: Garantías del contrato, la cual señala que: de la firma de contrato del presente procedimiento de selección no corresponde la presentación de garantías puesto que al haberse realizado la presentación en su totalidad cumplió con la entrega, resultando innecesario presentar garantía alguna. Hecho que no se ajusta a la realidad puesto que el servicio se dio inicio conforme las actas mencionadas* (...)".

000035

Documentos que fueron de conocimiento de Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor del proyecto respectivamente, quienes emitieron, entre otros, las siguientes respuestas:

A través de la carta n.° 043-2021/IVQ de 19 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, manifestó a la Gerencia Regional de Salud, respecto de las partidas no ejecutadas: "(...) *debido al tiempo que requiere efectuar logística para el cumplimiento de los acuerdos y requerimiento del personal de mantenimiento del HRHD, la residencia ha propuesto mediante informe N° 014-2020-IVQ/AVM-MFV, el deductivo indicado considerando que dicha ejecución pueda concretarse en una segunda etapa del proyecto de inversión* (...)"

Por su parte el supervisor del proyecto, Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, con la carta n.° 010-2021.MYAC de 9 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, indicó al Gerente Regional de Salud de Arequipa: "(...) *manifestamos que estos deductivos han surgido por el requerimiento del personal de mantenimiento del HRHD, quienes solicitaron que dentro del mantenimiento Preventivo sea considerada la instalación de una llave general tetrapolar* (...) *señalados en el acta de acuerdos celebrado oportunamente y que obra en el expediente de ejecución* (...)".

Lo que evidencia claramente que tanto el residente como el supervisor del proyecto, Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas; contaron con una nueva posibilidad de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales y objetar los incumplimientos por parte del Contratista, pues al emitir la conformidad certificaron, bajo responsabilidad, que habían realizado las verificaciones correspondientes, debiendo exigir el cumplimiento contractual y normativo, pues era su deber la protección de los intereses de la Entidad; lejos de ello, optaron porque se continúe los trámites de pago, en desmedro de ésta última y en favor del Contratista.

Finalmente, debemos precisar que no se cumplió con el objetivo previsto en el Decreto de Urgencia n.° 066-2020[49], el cual fue reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva y oportuna para la atención de las personas con sospecha y diagnostico positivo, que requerían con suma urgencia el suministro de oxígeno medicinal necesario en el tratamiento y principal medida de mitigación del índice de fallecimientos por Covid -19.

Lo señalado transgrede la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019**

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

[49] Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el Covid-19

(...)
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
(...)
"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:
(...)
b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.
8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".

Artículo 9. Responsabilidades esenciales
"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

300037

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".
(...)

Artículo 10. Supervisión de la Entidad
"10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

Artículo 32. Contrato
(...)
"32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos".
(...)

Artículo 33.- Garantías
"33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento".
(...)

Artículo 40. Responsabilidad del contratista
(...)
"40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF vigente desde el 31 de diciembre de 2018 y modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF publicado el 14 de diciembre de 2019.**

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones
"5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

Artículo 35. Sistemas de Contratación
"Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:

a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor

GERENCIA REGIONAL DE SALUD
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento".
(...)

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección
(...)
"43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.
43.2. (...) El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité de selección
43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.
43.4. Las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 y 46.5 del artículo 46 también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones".

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa
(...)
"En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales".
(...)

Artículo 138. Contenido del Contrato
(...)
"138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, (...)".

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato
"139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
a) Garantías, salvo casos de excepción".

300039

(...).

Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

"142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso".

(...).

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

(...)

"149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras".

(...).

Artículo 152. Excepciones

"No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:

a) En los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obras, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00). Dicha excepción también aplica a: i) los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado; y, ii) a los contratos derivados de procedimientos de selección realizados para compras corporativas, cuando el monto del contrato a suscribir por la Entidad participante no supere el monto indicado.

b) Adquisición de bienes inmuebles.

c) Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

d) Las contrataciones complementarias celebradas bajo los alcances del artículo 174, cuyos montos se encuentren dentro del supuesto contemplado en el literal a)".

Artículo 161. Penalidades

(...)

"161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria".

(...)

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

"162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

000040

a) *Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
b) *Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
B.2) Para obras: F = 0.15
(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo".

Artículo 168. Recepción y conformidad
(...)
"168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
(...)
168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades".

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(...)
1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- *La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.*

Subcapítulo II De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia

Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa
(...)
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 86°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*

Artículo 261°.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)
5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello".

- **Decreto de Urgencia n.° 066-2020 "Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el Covid-19", vigente desde el 4 de junio de 2020.**

Artículo 1. Objeto
"El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus (COVID-19), a fin de reforzar y garantizar la respuesta sanitaria efectiva y oportuna para la atención de las personas con sospecha o diagnóstico positivo".

- **NTP IEC 60364-4-41:2013: Protección para garantizar la seguridad, aprobada mediante Resolución n.° 0035-2013/CNB-INDECOPI**

"Instalaciones eléctricas de Baja Tensión. Parte 4-41: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra el choque eléctrico.
(...)
410. Introducción
(...)
La regla fundamental para protección contra el choque eléctrico de acuerdo a la norma IEC 61140 es que las partes activas peligrosas no deben ser accesibles y partes conductoras accesibles no deben ser un riesgo permanente ni bajo condiciones normales ni bajo condiciones de falla".

➢ **Código Nacional de Electricidad - Utilización 2006 aprobado por R.M. n.° 037-2006-MEM-DM del 30 de enero del 2006.**

Mantenimiento y Operación
"020-310 Ingreso o salida de Espacios de Trabajo.

(3) *Cada ambiente que contenga equipo eléctrico y cada espacio de trabajo alrededor de equipo eléctrico debe tener medios apropiados de escape, los que deben mantenerse libres de toda obstrucción.*

(4) *El camino de escape de un espacio de trabajo o de un ambiente con equipo de más de 1200A o 1000V nominales, consistente en transformadores, dispositivos de sobre corriente, tableros de interruptores o medios de desconexión, debe ser tal que, en caso de falla, no se tenga que pasar delante del punto fallado para abandonar el local o recinto. SI no fuese posible, el espacio requerido en las -Reglas 020-308 (1) y (2) no debe ser menor a 1.5m de ancho"*

(...)

020-202 Protección de partes vivas desnudas.

"

(1) Las Partes vivas desnudas deben ser protegidas contra contactos accidentales por medio de guardas o barreras mecánicas, tales como gabinetes u otras cubiertas aprobadas, excepto cuando dichas partes vivas:

(a) Esten localizadas en ambientes apropiados, cámaras o áreas cubiertas similares, accesibles solo a personal calificado; o

(b) Esten ubicadas en cualquier otra parte permita por el Código.

(2) Cuando el equipo eléctrico contenga componentes no eléctricos que requiere la atención de personal no calificado, y se encuentre instalado a menos de 900mm de partes vivas, estas deben contar con cubiertas o guardas apropiadas".

(...)

➢ **Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 aprobado por R.M. n.° 214-2011-MEM/DM del 29 de abril de 2011.**

"117.C. Transformadores ubicados al interior de edificaciones con afluencia de público o edificaciones de vivienda

"(...)

Los transformadores ubicados al interior de edificaciones con afluencia de público tales como los que se señalan a continuación, deberán ser del tipo seco u otro dieléctrico de alto punto de ignición y baja emisión de humos tóxicos y corrosivos.

(...)

- Hospitales, clínicas y similares;

(...)"

(...)

125. Espacio de trabajo respecto al equipo eléctrico
125.A Espacio de trabajo (600V o menos)

"(...)

125.A.3 Espacio de Trabajo

El espacio de trabajo en dirección al acceso a las partes energizadas que operan a 600 V o menos, que requieren revisiones, ajustes, servicios o mantenimiento mientras se encuentran con tensión, no será menor al indicado en la Tabla 125-1. Además de las dimensiones señaladas en

la Tabla 125-1, el espacio de trabajo no será menor de 750 mm de ancho en la parte delantera del equipo eléctrico. Las distancias serán medidas desde las partes energizadas si éstas se encuentran expuestas, o desde la parte delantera, o la abertura del recinto de protección si se encuentran cerradas. Se considerará que el concreto, ladrillo o paredes de azulejos estarán puestos a tierra".

(...)

- **NTS n.° 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención" aprobada por R. M. n.° 862-2015/MINSA del 29 de diciembre de 2015**

"6.2.4.4. Transformador de Potencia.

- *Será del tipo seco, encapsulado en resina epóxica, fabricado con las recomendaciones y prescripciones de las siguientes normas:*
 - *IEC 76-1 a 76-5.*

(...)"

6.2.4.7 Tableros Eléctricos de Distribución

"(...)

- Deberán ser de gabinete metálico auto soportado o adosados, cuando estén dentro del cuarto técnico y tendrán mandil de frente muerto

(...)"

D. Interruptores

"Los interruptores termomagnéticos mayores de 100 A, serán tetrapolares de caja moldeada y los menores a 100ª, serán de tipo Riel Din, respetando estrictamente la capacidad de ruptura que se especifica en los planos.

Los interruptores serán de conexión y desconexión rápida, tanto en su operación automática o normal y tendrá una característica de tiempo inverso, asegurado por el empleo de un elemento de desconexión bimetálico, complementado por un elemento magnético.

Serán construidas de acuerdo a las recomendaciones NEMA y aprobados por UL o su equivalente en norma IEC".

(...)

- **Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobada mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD:**

"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]"

- **Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020 "Servicio de instalaciones eléctricas para el proyecto de inversión denominado mejoramiento de la UPS Central de gases con la instalación de una Planta Generadora de Oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y no COVID-19 en el Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, con CUI N° 2489293"**

(...)

"CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

*LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGO **UNICO**, previa conformidad del área usuaria, luego de la recepción formal y completa de la documentación*

correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.
LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
(...)

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las bases administrativas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligados para las partes.

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
EL CONTRATISTA, a la fecha de la firma de contrato del presente procedimiento de selección no corresponde la presentación de garantías puesto que al haberse realizado la prestación en su totalidad cumplió con la entrega, resultando innecesario presentar garantía alguna.
(...)

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN
La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el articulo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *La recepción del Bien es responsabilidad del Área Usuaria - Unidad Ejecutora de Inversiones de la Gerencia Regional de Salud.*
- *La conformidad se realizará una vez culminado el servicio y previa presentación del Informe de actividades detallado y Carta de Culminación del Servicio adjuntando paneles fotográficos pruebas de calidad y/u otros documentos que sustenten la Conformidad del Servicio y debe estar visado por el responsable del Contratista.*
- *La conformidad será efectuada por el Residente de Obra con el visto bueno del Inspector de Obra y aprobados por la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Gerencia Regional de Salud*

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso".

(...)

Los hechos descritos ocasionaron que la Entidad se encuentre en estado de desprotección ante los incumplimientos de las obligaciones a cargo del Contratista por la falta de garantía; asimismo, se ha generado que se efectué el pago por un servicio que incumplió los términos contractuales y normativos, afectando la oportunidad, eficiencia y eficacia de la contratación, la inaplicación de penalidades por el monto de S/ 16 077,19, perjudicando el correcto funcionamiento de la administración y seguridad pública, en el marco de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

Situación que se generó por la conducta del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Director Adjunto de la Oficina de Logística de la Entidad, quienes inobservaron las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del estado, las cuales regulan la presente contratación pública. Así como por el accionar del supervisor y residente del Proyecto; quienes pese a tener conocimiento de los incumplimientos contractuales y normativos por parte del Contratista; aprobaron una ampliación de plazo que no correspondía y otorgaron la conformidad del servicio permitiendo con ello el pago por la prestación que no cumplió con las especificaciones técnicas.

Al respecto, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor del proyecto, presentó sus comentarios y aclaraciones sin adjuntar documentación sustentante, conforme al **Apéndice n.° 22** del Informe de Auditoría.

Por otra parte, Manuel Natividad Huamanvilca Huarca, director ejecutivo de la oficina ejecutiva de Administración, Henry Gustavo Motta Moreno, director de Logística e Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, no presentaron sus comentarios o aclaraciones, a pesar de haber sido debidamente notificados.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n° 22** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos conforme se describe a continuación:

- **Manuel Natividad Huamanvilca Huarca**, identificado con DNI n.° 29538381 Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración período 2 de abril de 2020 al 11 de marzo de 2021, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 063-2020-GRA/GGR de 2 de abril de 2020 **(Apéndice n.° 23)** y cesado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 059-2020-GRA/GGR de 11 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, quien a su vez se desempeñó como área usuaria[50] en el proceso de contratación; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica N° 00000001-2024-CG/0663-02-001 de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 22)**; quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones, se le atribuye su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, le correspondía supervisar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de las normas del sistema administrativo de abastecimiento y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios; sin embargo, a través del Formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" **(Apéndice n.° 4)** procedió aprobar el proyecto de Bases Administrativas materia de la presente contratación; pese, a que dicho proyecto consignaba respecto de la garantía de fiel cumplimiento una condición no permitida por las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes", aprobadas mediante Directiva n.° 001-

[50] Director de la Unidad Ejecutora de Inversiones.

2019-OSCE/CD; generando así, una situación de desprotección en contra de los intereses de la Entidad respecto del incumplimiento del Contratista.

Asimismo, procedió a suscribir el Contrato n.° 056-2020 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)** conjuntamente con la gerente general del Contratista; no obstante, a que según la normativa en contrataciones y la normativa interna de la Entidad, es el titular el único facultado para suscribir contratos; sin advertirse resolución de delegación de funciones emitida en favor del mencionado funcionario que lo habilite para dicha suscripción, lo que se encuentra verificado en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, pues el cargo de director ejecutivo de la oficina Ejecutiva de Administración no contempla ni en las funciones básicas ni en las específicas, dichas atribuciones; y al no ser propias a su cargo debía contar necesariamente con delegación de funciones emitidas por el titular de la Entidad.

Siendo que además suscribió dicho documento sin observar que la cláusula séptima del mencionado documento, no exigía al Contratista la presentación de la garantía por fiel cumplimiento; debiendo considerar que a la firma del contrato (29 de setiembre de 2020) no se contaba con la conformidad de los bienes materia de contratación.

Contraviniendo así el principio de integridad, el literal 8.2 del artículo 8°, numeral 9.1 del artículo 9°, los artículos 10° y 33° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; así como los numerales 138.1 y 138.2 del artículo 138°, numeral 149.1 del artículo 149°, el artículo 152° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

Así como el numeral 1.17 del numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV, numeral 72.1 del artículo 72°, numerales 1. y 2. del artículo 86° y numeral 5 del numeral 261.1 del artículo 261° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobada mediante Direc tiva n.° 001-2019-OSCE/CD así como las Cláusulas Sexta y Sétima del Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020.

Quebrantando sus funciones establecidas en el 4.1 del numeral 4.- Funciones Específicas, para el cargo de Director del Sistema Administrativo II (Dirección Ejecutiva de Administración), contenido en el Manual de Organización y funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, aprobado con Resolución Gerencial Regional n.° 0665-2009-GRA/GR/GR-OEPD de 1 de setiembre de 2009 **(Apéndice n.° 27)**:

> "***4.- FUNCIONES ESPECÍFICAS*** *(...) 4.1.- Planear, establecer y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios (...)*
> *4.16.- Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos o intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y en el de las del personal a su cargo (...)"*

Así como aquellas funciones señaladas en el numeral c) del numeral 05.1 – oficina Ejecutiva de Administración (dirección ejecutiva de Administración) del artículo 11.- de las funciones de la oficina Ejecutiva de Administración, contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 044-AREQUIPA de 14 de marzo de 2008 **(Apéndice n.° 27)**, que precisa: 05.1: *"(...) c) Supervisar, controlar y evaluar la correcta aplicación y cumplimiento de los procesos*

técnicos, normas, compromisos de los sistemas administrativos de abastecimiento, patrimonio, contabilidad y tesorería, así como de las actividades de ejecución presupuestal, en la gerencia Regional de Salud y sus órganos desconcentrados. (...)".

Los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Henry Gustavo Motta Moreno**, identificado con DNI n.° 46071283, Director adjunto de la oficina de Logística, por el período de gestión de 2 de enero hasta el 29 de diciembre de 2020, designado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 0001-2020-GRA/GRS/GR/RRHH de 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 24)** y cesado mediante Resolución Gerencial General Regional n.° 1302-2020-GRA/GRS/GR/RRHH de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 24)**; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0663-02-001 de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 22)**; quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones y se le atribuye su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de director adjunto de la Oficina de Logística - Órgano Encargado de las contrataciones de la Entidad, a quien le correspondía supervisar, controlar y evaluar que las adquisiciones de bienes se realicen de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y evaluar el proceso logístico para proveer de bienes y servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por los usuarios; sin embargo, el mencionado director adjunto elaboró las bases administrativas de la citada Contratación Directa y las remitió para su aprobación, pese a que dicho proyecto consignaba respecto de la garantía de fiel cumplimiento una condición no permitida por las, "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobadas por el OSCE mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD, que establece lo siguiente:

 > *"a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN]"*

 Por lo que, el Contratista no cumplió con presentar la totalidad de la documentación requerida para la firma del contrato al momento de su suscripción; pues, estando obligado a entregar la garantía de fiel cumplimiento, en su lugar presentó la Carta s/n de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, señalando:

 > *"(...)*
 > *Garantía de fiel cumplimiento del contrato (carta fianza). NO CORRESPONDE*
 > *(...)"*

 Situación que contraviene lo estipulado en la normativa de contrataciones, ya que para la presente contratación no se aplica ninguno de los supuestos de excepción de presentación de la garantía de fiel cumplimiento[51], toda vez que la conformidad del servicio (14 de diciembre de 2020) se otorgó con

[51] **Artículo 152.- Excepciones**
No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:
a) En los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obras, cuyos montos sean iguales o menores a cien mil con 00/100 Soles (S/ 100 000,00). Dicha excepción también aplica a: i) los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado; y, ii) a los contratos derivados de procedimientos de selección realizados para compras corporativas, cuando el monto del contrato a suscribir por la Entidad participante no supere el monto indicado.
b) Adquisición de bienes inmuebles.
c) Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

posterioridad a la suscripción del contrato (29 de setiembre de 2020), fecha en la cual aún se encontraba en proceso la ejecución del servicio.

Aspecto que no fue advertido por **Henry Gustavo Motta Moreno**, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien en su condición de director de Logística, al estar a cargo de la presente contratación, lejos de velar por los intereses de la Entidad y observar dicho incumplimiento, elaboró y visó en señal de conformidad el contrato n.° 056-2020 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, pese a que la cláusula séptima del mencionado documento no consigno la obligación en la presentación de la mencionada garantía, dejando a la Entidad en estado de desprotección frente a los incumplimientos contractuales por parte del Contratista.

Debiendo resaltar que dicha situación precisamente ocurrió en el presente caso, sin tener la Entidad la opción de ejecutar la mencionada garantía pues ésta no fue presentada, debido al accionar de Henry Gustavo Motta Moreno, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones.

Por lo que, la conducta del funcionario contravino la siguiente normativa:

Los principios de igual de trato e integridad, así como el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9°, los artículos 10° y 33° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; así como los artículos 5°, 43°, 138.1 y 138.2 del artículo 138°, numeral 149.1 del artículo 149°, el artículo 152° del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

Quebrantando además las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes" aprobada mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD así como las Cláusulas Sexta y Sétima del Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los literales a), f) y h) del numeral 4.-Funciones específicas del cargo clasificado como director de Sistema Administrativo I, contenido en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, aprobado con Resolución Gerencial Regional n.° 0665-2009-GRA/GR/GR-OEPD de 1 de setiembre de 2009 **(Apéndice n.° 27)**, que precisa:

> **"4 FUNCIONES ESPECÍFICAS** *(...) a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar los procesos administrativos del Sistema Logístico (...) d) Implementar y supervisar los mecanismos de control que permitan garantizar la adecuada aplicación de la normativa vigente (...) f) Cumplir y hacer cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes (...), h) Supervisar, controlar y evaluar los procesos de programación y adquisición de bienes servicios y obras de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. (...)",* funciones que le exigían como órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el supervisar y evaluar que la solicitud sobre ampliación de plazo presentada por la Contratista, cumpla con los requisitos establecidos en las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Así también transgredió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional n.° 044-AREQUIPA de 14 de marzo de 2008 **(Apéndice n.° 27)**,

d) Las contrataciones complementarias celebradas bajo los alcances del artículo 174, cuyos montos se encuentren dentro del supuesto contemplado en el literal a).

las cuales señalan en el numeral a) del artículo 12°: (...) *lograr el establecimiento de bienes prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las Unidades Orgánicas de la Gerencia Regional de Salud, así como por sus órganos desconcentrados para su función y logro de objetivos y metas establecidas en el marco normativo vigente*, b) *Supervisar, monitorear y evaluar el proceso de logística integrada* y c) *Adecuar, difundir, implementar y hacer cumplir normas sobre gestión de recursos físicos del proceso logístico, en concordancia con la normativa vigente.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- **Manuel Yanyachi Aco-Cardenas**, identificado con DNI n.° 29591480, Supervisor del Proyecto en la ejecución de la Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1 "Servicio de Instalaciones Eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CIU n.° 2489293", durante el período 4 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021, según Contrato n.° 42-2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 23 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 25)**; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0663-02-001 de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 22)**; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante escrito s/n de 6 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 22)** y se le atribuye su participación en los siguientes hechos:

 En su condición de supervisor del proyecto, admitió una ampliación de plazo sin sustento, dado que la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, fue presentada el **27 de octubre de 2020** y se fundamentó en la falta de entrega de información por parte de la Entidad; sin tomar en cuenta que, con fecha anterior, el **22 de octubre de 2020**, ya se le había entregado dicha información a través del expediente técnico replanteado, tal y como se advierte de la recepción del informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, suscrito por el propio Contratista en la misma fecha.

 Situación que era de su pleno conocimiento, pues dicho informe fue elaborado por el mencionado servidor y además mediante el Acta de Inspección y Entrega de Terreno de 23 de octubre de 2020, el Contratista **(Apéndice n.° 4)** confirmó que: "(...) *verificó que el ambiente y el terreno es compatible con los alcances del expediente técnico de replanteo* (...)"; siendo que dicha acta fue suscrita por el residente conjuntamente con el supervisor del proyecto, da cuenta de que la causal invocada por el Contratista no sería una justificación real para la misma.

 En tal sentido, **Manuel Yanyachi Aco-Cardenas** conocía que la causal planteada por el Contratista no era real, y por tanto no contaba con sustento técnico ni legal, correspondiendo que, de acuerdo a la normativa en contrataciones, sea declarada improcedente.

 Sin embargo, a través del informe n.° 035-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 27 de octubre de 2020[52] **(Apéndice n.° 4)**, indicó conjuntamente con el residente del proyecto que la ampliación de plazo sería procedente pues era necesaria la fabricación de un transformador cuyas características se encontraban contempladas en el expediente de replanteo y que dicha producción demoraría aproximadamente 30 o 40 días calendario.

[52] Dirigido a Manuel Natividad Humanvilca Huarca, jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración.

Por lo que, en mérito al informe del mencionado supervisor se otorgó la ampliación de plazo contractual y se omitió el cobro de penalidades de S/ 16 077,19; por el retraso en la entrega del servicio, sin contemplar los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado en relación a causales no atribuibles al Contratista, otorgando una ampliación por el periodo correspondiente del 29 de octubre de 2020 al 27 de noviembre del 2020.

Debe resaltarse que la característica principal de la presente contratación, desarrollada por la emergencia sanitaria, era precisamente la de contar con el servicio en el menor plazo posible y de esta manera el sector salud pueda intervenir en la atención de contagios y muertes generadas por la Covid-19 para mitigar así la crisis sanitaria generada en la región de Arequipa; siendo pertinente resaltar que bajo la emergencia sanitaria, la tasa de fallecimiento a consecuencia del Covid-19 se vio claramente incrementada por el transcurso del tiempo sin que la población perjudicada pueda ser atendida con el oxígeno medicinal.

Por otro lado, mediante el informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, el Contratista presentó el documento denominado "*Informe Final del Servicio de Instalaciones Eléctricas para el Proyecto Mejoramiento de la UPS Central de gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y no COVID-19 en el Hospital*", señalando las acciones en el servicio brindado e indicando que el mismo tuvo en consideración la normativa contemplada en el Código Nacional de Electricidad, las Normas Técnicas Vigentes, entre otras.

Dicho informe fue materia de observaciones que se registraron en el "*Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno*", de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, suscrita por Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, **Manuel Yanyachi Aco Cárdenas**, supervisor del proyecto; junto al representante del Contratista, Edson Calle y personal del Hospital; por lo que, el Contratista a través del Informe n.° 005-2020/MLRF de 18 de diciembre de 2020[53] **(Apéndice n.° 14)**, presentó el documento signado como "*Levantamiento de Observaciones*".

En mérito a ambos informes y a la citada acta, es que Iván Vásquez Quispe a través del informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, le comunicó, el informe final respecto a la ejecución de instalaciones eléctricas, la conformidad y el levantamiento de observaciones, adjuntando el documento "*CONFORMIDAD E INFORME FINAL DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS*" en el cual elaboró un análisis al servicio desarrollado, concluyendo en que el Contratista completó el levantamiento de observaciones y solicitó la aprobación correspondiente.

Por lo que, con el informe n.° 013-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 13 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, **Manuel Yanyachi Aco Cárdenas**, supervisor del proyecto informó a Manuel Huamanvilca Huarca, jefe de la oficina ejecutiva de Administración, la conformidad por el servicio de Instalaciones Eléctricas.

Debiendo precisar que si bien el informe de conformidad fue elaborado por el residente del proyecto, **Manuel Yanyachi Aco Cárdenas,** en su calidad de supervisor, lo hizo suyo pues dicho documento se encuentra sellado y visado en cada una de sus páginas en señal de aprobación, con lo cual certificó haber realizado las verificaciones correspondientes, siendo que además fue **Manuel Yanyachi Aco**

[53] Recibido por trámite documentario el 21 de diciembre de 2020.

Cárdenas supervisor del proyecto quien finalmente presentó a la oficina ejecutiva de administración la conformidad del servicio para el trámite del pago correspondiente.

No obstante, la conformidad que otorgó, fue irregular pues existieron incumplimientos normativos respecto de la seguridad del proyecto que debieron ser observados y subsanados por el Contratista, como se detalla a continuación:

- Se aceptó la instalación de un transformador sumergido en aceite, cuando era de imperativo cumplimiento que dicho bien corresponda a un transformador del tipo seco; ello a razón que su instalación se realizó dentro del cuarto eléctrico de hemodiálisis y en tal sentido, al ser en aceite, genera el riesgo de incendio lo que significa una grave afectación a la seguridad pública.

 Sin embargo; consintió la instalación de un transformador sumergido en aceite, buscando beneficiar al Contratista, pues (conforme a las propias cotizaciones obrantes en el expediente de contratación presentadas por el Contratista a dicha fecha) el costo de un transformador sumergido en aceite es mucho menor que el que representa un transformador tipo seco; debiendo recordar que precisamente la ampliación indebida de plazo que otorgó el residente del proyecto a favor del Contratista, fue sustentada en la fabricación del transformador tipo seco; sin embargo, pese al plazo irregular otorgado, no se cumplió con dicha exigencia.

 Debiendo resaltar que la exigencia de instalar un transformador tipo seco se encuentra no solamente contemplada normativamente, sino que fue requerida por la propia área beneficiaria (Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza)[54].

- El mencionado transformador fue instalado en condiciones subestándar, pues los espacios de mantenimiento y caminos de fuga son reducidos, lo que implica la transgresión a los espacios de protección y genera un peligro a la seguridad los trabajadores de salud.

- No se cumplió con instalar los interruptores de potencia tripolares, lo que significa que en caso de desbalance de carga y la aparición de voltaje en el neutro, al no existir forma de desconexión, se produce el riesgo de electrocución y muerte para el personal de mantenimiento encargado del sistema eléctrico.

- La implementación de los tableros eléctricos se realizó sin contar con placa de frente muerto, lo cual es un requisito necesario para la operación segura del equipo ya que su omisión representa inseguridad para los operadores y cualquier persona que tenga acceso al interior de la planta de oxígeno.

Omisiones que eran de fácil observación para **Manuel Yanyachi Aco Cárdenas** por su calidad de supervisor del proyecto; quien tuvo la obligación de velar directa y permanentemente por la debida ejecución del proyecto, pese a ello otorgó conformidad al servicio presentado sin cumplir con los requisitos normativos en beneficio del Contratista y en perjuicio de la Entidad y la seguridad pública.

Por otra parte, con el Informe n.° 013-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 13 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, **Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas**, otorgó la conformidad sin considerar los incumplimientos contractuales, pues pese a que se identificaron partidas no ejecutadas por el

[54] De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico n.° 02-2021-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM-TM **(Apéndice n.° 16)** de 12 de enero de 2021

Contratista, se justificaron los mismos en el contenido del acta suscrita con el contratista, determinando con ello la existencia de deductivos.

Dichos incumplimientos se encuentran relacionados al montaje de Bandeja Portacable GAL. 1.5mm. al equipo Hermético IP66, al equipo 2x36W a prueba de explosión y al **mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis**; al respecto, ésta última prestación es considerada una esencial, ya que está orientada a asegurar la operación funcional de las instalaciones eléctricas del proyecto; por lo cual su desestimación liberó al Contratista, de la obligación de brindar dicho mantenimiento destinado a garantizar el buen estado, el funcionamiento adecuado y seguro de las instalaciones; dejando expuesta a la Entidad al riesgo de paradas y fallos en el suministro eléctrico.

Condición que se generó desde el "Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la planta de oxígeno del 14 de diciembre de 2020", suscrita entre otros por Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor de Proyecto, respectivamente, y el propio Contratista, quienes acordaron la modificación de los términos contractuales, al pactar el cambio del mantenimiento del grupo electrógeno de hemodiálisis (sin sustento técnico), por la instalación de una llave general tetrapolar de 800 Amperios, la cual finalmente tampoco fue instalada.

Pese a los incumplimientos contractuales, el supervisor del proyecto otorgó indebidamente la conformidad del servicio, liberando al Contratista de sus obligaciones contractuales.

Es de resaltar que la modalidad de la presente contratación fue "A suma alzada"; por lo que, conforme a la normativa en contrataciones públicas es procedente la aplicación de deductivos vinculados **sólo** a prestaciones adicionales de obra[55]. Siendo así, en el presente caso, al tratase de un servicio, definido en los términos de referencia y el expediente técnico del proyecto, no correspondía la aplicación de deductivos, **al obligarse el proveedor al cumplimiento del servicio en su totalidad**.

Debiendo indicar finalmente, que dicho incumplimiento contractual tampoco pudo haber sido considerado como reducciones al servicio, pues en el presente caso no existió la decisión del Titular aprobando dicha decisión[56], sino únicamente el acuerdo entre el residente y supervisor del proyecto conjuntamente con el Contratista, plasmado en el "*Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno*" suscrita el 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**.

Por lo que, la conducta del servidor contravino la siguiente normativa:

Los principios que rigen las contrataciones públicas relacionados a la igualdad de trato, transparencia, eficacia, eficiencia e integridad, así como lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 32° y 40° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referidos a las responsabilidades esenciales, la supervisión de la Entidad, el contrato y la responsabilidad del contratista.

Así también los artículos 35°, 100°, 161°, 162° y 168° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos al sistema de contratación, las condiciones para el empleo de la Contratación Directa, penalidades y penalidad por mora en la ejecución de la prestación; así como lo estipulado para la recepción y conformidad.

[55] Opinión n.° 080-2022/DTN de 22 de setiembre de 2022 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado
[56] Opinión n.° 116-2022/DTN de 27 de diciembre de 2022 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Transgrediendo lo señalado en el Decreto de Urgencia n.° 066-2020 referido a las medidas extraordinarias para incrementar la producción y acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el Covid-19.

Así también, lo estipulado por el Código Nacional de Electricidad en cuanto a seguridad y protección; la Norma Técnica Peruana n.° 60364-4-41:2013 "Protección para garantizar la seguridad", así como la Norma Técnica Peruana 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", las cláusulas cuarta, sexta y novena del Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020, que fue resultante de la presente contratación.

Infringiendo con su deber funcional al incumplir con sus funciones establecidas en el **acápite 6** del Contrato n.° 42-2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 23 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, que estableció como funciones generales del supervisor del proyecto: **1.** "*Iniciada la obra debe velar que esta se ejecute cumplimiento con el plazo previsto, el presupuesto asignado y la calidad especificada* **2.** *Asegurar el desarrollo normal de las actividades, verificando el cumplimiento de las metas, las normas y reglamentos vigentes, tanto en el aspecto técnico, legal, administrativo laborales y otros relacionadas a los mismos*".

Así como lo indicado en el **acápite 7** relacionado a las funciones específicas: (...) "2. *Velar directa y permanentemente, por el fiel cumplimiento del Convenio de Encargo y por la correcta ejecución de la obra, a fin de que esta se ejecute en armonía y concordancia con su reglamento y la normatividad vigente* (...) *12. Revisar y visar las solicitudes del Residente para la adquisición de materiales, equipos y otros* (...) *14. Controlar por la vigencia de los plazos* (...)".

Contraviniendo sus propias funciones que se encuentran señaladas en términos de referencia previstos en el Pedido de servicio n.° 00943 **(Apéndice n.° 25)**; respecto de Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, como supervisor del Proyecto, establecen como parte de sus actividades: *"(...) controlar el avance de la instalación de los equipos, verificando que los trabajos se realicen de forma oportuna (...)*"; así mismo como parte de sus funciones generales se estableció: "(...) *el asegurar el desarrollo normal de las actividades, verificando el cumplimiento de la metas, las normas y reglamentos vigentes* (...)" y dentro de sus funciones específicas se tiene: "(...) *el ser miembro del comité de entrega de obra según corresponda".*

Circunstancias que vulneraron el orden legal regular que se debe observar en toda contratación en la que participe el Estado, la confianza en la administración, así como las exigencias legales para el pago de contratos, generando el menoscabo a los intereses de la Entidad, a la seguridad pública y un perjuicio económico de S/ 16 077.19.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes

- **Iván Vásquez Quispe**, identificado con DNI n.° 42679041, Residente del Proyecto en la ejecución de la Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1 "Servicio de Instalaciones Eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CIU n.° 2489293"; período 25 de agosto de 2020 al 28 de diciembre de

2020, contratado a través del Contrato n.° 49-2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 26)**; se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2024-CG/0663-02-001 de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 22)**; quien no presentó comentarios o aclaraciones, por lo que se le atribuye su participación en los siguientes hechos:

En su condición de residente del proyecto, admitió una ampliación de plazo sin sustento, siendo que, la solicitud de ampliación de plazo del Contratista, fue presentada el **27 de octubre de 2020** y se fundamentó en la falta de entrega de información por parte de la Entidad; sin tomar en cuenta que, con fecha anterior, el **22 de octubre de 2020**, ya se le había entregado dicha información a través del expediente técnico replanteado, tal y como se advierte de la recepción del informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, suscrito por el propio Contratista en la misma fecha.

Situación que era de pleno conocimiento del residente del proyecto, pues dicho informe fue elaborado por él y además mediante el Acta de Inspección y Entrega de Terreno de 23 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, el Contratista confirmó que: "(...) *verificó que el ambiente y el terreno es compatible con los alcances del expediente técnico de replanteo* (...)"; siendo que dicha acta fue suscrita por el residente conjuntamente con el supervisor, da cuenta de que la causal invocada por el Contratista no sería una justificación real para la misma. En tal sentido, el residente del proyecto sabía que la causal planteada por el Contratista no era real, ya que no contaba con sustento técnico ni legal; por lo que correspondía que, de acuerdo a la normativa en contrataciones, sea declarada improcedente.

Sin embargo, a través del informe n.° 035-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 27 de octubre de 2020[57] **(Apéndice n.° 4)**, indicó conjuntamente con el supervisor del proyecto que la ampliación de plazo sería procedente pues era necesaria la fabricación de un transformador cuyas características se encontraban contempladas en el expediente de replanteo siendo que dicha producción demoraría aproximadamente 30 o 40 días calendario.

Por lo que, en mérito al informe del mencionado residente se otorgó la ampliación de plazo contractual y se omitió el cobro de penalidades de S/ 16 077,19 por el retraso en la entrega del servicio, sin contemplar los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del estado en relación a causales no atribuibles al Contratista, otorgando una ampliación por el periodo correspondiente del 29 de octubre de 2020 al 27 de noviembre del 2020.

Debe resaltarse que la característica principal de la presente contratación, desarrollada por la emergencia sanitaria, era precisamente la de contar con el servicio en el menor plazo posible y de esta manera el sector salud pueda intervenir en la atención de contagios y muertes generadas por la Covid-19 para mitigar así la crisis sanitaria generada en la región de Arequipa; siendo pertinente resaltar que, bajo la emergencia sanitaria, la tasa de fallecimiento a consecuencia del Covid-19 se vio incrementada por el transcurso del tiempo sin que la población perjudicada pueda ser atendida con el oxígeno medicinal.

Por otro lado, mediante el informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, el Contratista le presentó directamente el documento denominado "*Informe Final del Servicio de Instalaciones Eléctricas para el Proyecto Mejoramiento de la UPS Central de gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y no COVID-19 en el Hospital*", señalando las acciones en el servicio

[57] Dirigido a Manuel Natividad Humanvilca Huarca, jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración.

brindado e indicando que el mismo tuvo en consideración la normativa contemplada en el Código Nacional de Electricidad, las Normas Técnicas Vigentes, entre otras.

Dicho informe fue materia de observaciones que se registraron en el "*Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno*", de 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**; suscrita por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor del proyecto; **Iván Vásquez Quispe**, residente del proyecto, junto al representante del contratista, Edson Calle y personal del Hospital; por lo que, el Contratista a través del informe n.° 005-2020/MLRF de 18 de diciembre de 2020[58] **(Apéndice n.° 14)**, presentó el documento signado como "*Levantamiento de Observaciones*".

En mérito a ambos informes y a la citada acta, **Iván Vásquez Quispe** a través del informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, comunicó al supervisor del proyecto, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, el informe final respecto a la ejecución de instalaciones eléctricas, la conformidad y el levantamiento de observaciones, para ello adjuntó el documento "*CONFORMIDAD E INFORME FINAL DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS*" en el cual elaboró un análisis al servicio desarrollado, concluyendo en que el Contratista completó el levantamiento de observaciones y solicitó la aprobación correspondiente.

Conformidad que otorgó, pese a la existencia de incumplimientos normativos, relacionados a la seguridad del proyecto, que debieron ser observados y subsanados por el Contratista, como se detalla a continuación:

- Se aceptó la instalación de un transformador sumergido en aceite, cuando era de imperativo cumplimiento normativo que dicho bien corresponda a un transformador del tipo seco; ello a razón que su instalación se realizó dentro del cuarto eléctrico de hemodiálisis y en tal sentido, al ser en aceite, genera el riesgo de incendio lo que significa una grave afectación a la seguridad pública.

 Aspecto que era de pleno conocimiento del residente del proyecto, conforme lo indicado por el mismo en el Informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)** donde señala "(...) *considerando el cambio de especificación de transformador en aceite a transformador seco, para el cumplimiento de la normativa hospitalaria* (...)"

 Sin embargo; consintió la instalación de un transformador sumergido en aceite, que, de acuerdo a las cotizaciones obrantes en el expediente de contratación (presentadas por el Contratista a dicha fecha) el costo de un transformador sumergido en aceite es mucho menor que el que representa un transformador tipo seco; debiendo recordar que precisamente la ampliación indebida de plazo que otorgó el residente del proyecto a favor del Contratista, fue sustentada en la fabricación del transformador tipo seco; sin embargo, pese al plazo irregular otorgado, no se cumplió con dicha exigencia.

 Debiendo resaltar que la exigencia de instalar un transformador tipo seco se encuentra no solamente contemplada normativamente, sino que fue requerida por la propia área beneficiaria (Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza)[59].

- Pese a que el mencionado transformador fue instalado en condiciones subestándar, el residente del proyecto indicó en el informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020

[58] Recibido por trámite documentario el 21 de diciembre de 2020.
[59] De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico n.° 02-2021-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM-TM de 12 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**

(Apéndice n.° 14) "(...) *el transformador instalado cumple con las condiciones para su funcionamiento, ya que el mismo, se encuentra en un ambiente ventilado y especialmente destinado para ello, con puerta de acceso* (...)" apreciaciones contrarias a la verdad, pues en realidad los espacios de mantenimiento y caminos de fuga son reducidos, implicando la transgresión a los espacios de protección y generando un peligro a la seguridad de los trabajadores de salud.

- No se cumplió con instalar los interruptores de potencia tripolares, lo que representa que en caso de desbalance de carga y la aparición de voltaje en el neutro, al no existir forma de desconexión, está presente el riesgo de electrocución y muerte para el personal de mantenimiento encargado del sistema eléctrico.

- La implementación de los tableros eléctricos se realizó sin contar con placa de frente muerto, lo cual es un requisito necesario para la operación segura del equipo ya que su omisión genera exposición al riesgo de electrocución, para los operadores y cualquier persona que tenga acceso al interior de la planta de oxígeno.

Omisiones que eran de fácil observación para **Iván Vásquez Quispe**, al ser especialista en el tipo de servicio entregado, por ser un profesional en mecánica eléctrica y por su calidad de residente del proyecto; pese a ello otorgó conformidad al servicio presentado sin cumplir con los requisitos normativos en beneficio del Contratista y en perjuicio de la Entidad y la seguridad pública.

Por otra parte, con el informe n.° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, **Iván Vásquez Quispe**, otorgó la conformidad sin considerar los incumplimientos contractuales, pues pese a que identificó partidas no ejecutadas por el Contratista, procedió a justificarlos con el contenido del acta suscrita con el contratista, determinando con ello la existencia de deductivos.

Dichos incumplimientos se encuentran relacionados al montaje de Bandeja Portacable GAL. 1.5mm. al equipo Hermético IP66, al equipo 2x36W a prueba de explosión y al **mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis**; al respecto, ésta última prestación es considerada una esencial, ya que está orientada a asegurar la operación funcional de las instalaciones eléctricas del proyecto; por lo cual su desestimación liberó al Contratista, de la obligación de brindar dicho mantenimiento destinado a garantizar el buen estado, el funcionamiento adecuado y seguro de las instalaciones; dejando expuesta a la Entidad al riesgo de paradas y fallos en el suministro eléctrico.

Condición que se generó desde el "Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la planta de oxígeno del 14 de diciembre de 2020", suscrita entre otros por Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor de Proyecto, respectivamente, y el propio Contratista, quienes acordaron (sin precisar el sustento técnico) la modificación de los términos contractuales, al pactar el cambio del mantenimiento del grupo electrógeno de hemodiálisis, por la instalación de una llave general tetrapolar de 800 Amperios, la cual finalmente tampoco fue instalada.

Pese a los incumplimientos contractuales, el residente del proyecto otorgó indebidamente la conformidad del servicio, liberando al Contratista de sus obligaciones contractuales.

Es de resaltar que la modalidad de la presente contratación fue "A suma alzada"; por lo que, conforme a la normativa en contrataciones públicas es procedente la aplicación de deductivos vinculados **sólo**

a prestaciones adicionales de obra[60]; siendo así en el presente caso, al tratarse de un servicio, definido en los términos de referencia y el expediente técnico del proyecto, no correspondía la aplicación de deductivos, **al obligarse el proveedor al cumplimiento del servicio en su totalidad.**

Debiendo indicar finalmente, que dicho incumplimiento contractual tampoco pudo haber considerado como reducciones al servicio[61], pues en el presente caso no existió la decisión del Titular aprobando dicha decisión, sino únicamente el acuerdo entre el residente y supervisor del proyecto conjuntamente con el Contratista, plasmado en el "*Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno*" suscrita el 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 14).**

Por lo que, la conducta del funcionario contravino la siguiente normativa:

Los principios que rigen las contrataciones públicas relacionados a la igualdad de trato, transparencia, eficacia, eficiencia e integridad, así como lo dispuesto en los artículos 9°, 32° y 40° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referidos a las responsabilidades esenciales, el contrato y la responsabilidad del contratista.

Así también los artículos 35°, 100°, 161°, 162°, 168°, del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos al sistema de contratación, las condiciones para el empleo de la Contratación Directa, penalidades y penalidad por mora en la ejecución de la prestación; así como lo estipulado para la recepción y conformidad.

Transgrediendo, lo señalado en el Decreto de Urgencia n.° 066-2020 referido a las medidas extraordinarias para incrementar la producción y acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del estado de emergencia nacional por el Covid-19.

Contraviniendo además lo estipulado por el Código Nacional de Electricidad en cuanto a seguridad y protección; la Norma Técnica Peruana n.° 60364-4-41:2013 "Protección para garantizar la seguridad", así como la Norma Técnica Peruana 119 -MINSA/DGIEM-V01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Tercer Nivel de Atención", las cláusulas cuarta, sexta y novena del Contrato n.° 56-2020-GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020, que fue resultante de la presente contratación.

Incumpliendo también con sus funciones establecidas en el acápite 6 del Contrato n.° 49-2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 25 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, que estableció como funciones generales del residente del proyecto: **1.** "*Iniciada la obra debe velar que esta se ejecute cumplimiento con el plazo previsto, el presupuesto asignado y la calidad especificada* **2.** *Asegurar el desarrollo normal de las actividades, verificando el cumplimiento de las metas, las normas y reglamentos vigentes, tanto en el aspecto técnico, legal, administrativo laborales y otros relacionadas a los mismos*".

Transgrediendo sus propias funciones que se encuentran señaladas en los términos de referencia previstos en el Pedido de Servicio n.° 00944 **(Apéndice n.° 26)**; que establecen como parte de sus actividades al ser residente del proyecto: *"(...) controlar el avance de la instalación de los equipos,*

[60] Opinión n.° 080-2022/DTN de 22 de setiembre de 2022 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado
[61] Opinión n.° 116-2022/DTN de 27 de diciembre de 2022 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

verificando que los trabajos se realicen de forma oportuna (...)"; así mismo como parte de sus funciones generales se estableció: "(...) *el asegurar el desarrollo normal de las actividades, verificando el cumplimiento de la metas, las normas y reglamentos vigentes* (...)" y dentro de sus funciones específicas se tiene: "(...) *el ser miembro del comité de entrega de obra según corresponda".*

Circunstancias que vulneraron el orden legal regular que se debe observar en toda contratación en la que participe el Estado, la confianza en la administración, así como las exigencias legales para el pago de contratos, generando el menoscabo a los intereses de la Entidad, a la seguridad pública y un perjuicio económico de S/ 16 077,19.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Falta de entrega de garantía de fiel cumplimiento y suscripción de contrato por funcionario no competente, generó desprotección a la Entidad " están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Ampliación de plazo sin sustento y conformidad al servicio de instalaciones eléctricas pese a incumplimientos contractuales y normativos, afectó el correcto funcionamiento de la administración y la seguridad pública, generando un perjuicio económico de S/ 16 077,19", están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros participes

- **Mariza Lourdes Revilla Flores**, identificada con DNI n.° 29601564, gerente general de la empresa Revical Sociedad Anónima Cerrada SAC según Partida Electrónica n.° 11228644 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa Oficina Registral Arequipa, quien coordinó con servidores de la Entidad para defraudar al Estado, pues a través del documento CS-005/2020-REVICAL de **27 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 14)** solicitó una segunda ampliación de plazo por 30 días calendario, señalado lo siguiente: *"(...) A la fecha de hoy la Entidad Contratante Gerencia Regional de Salud -Arequipa, no entrega el Expediente Técnico, haciendo imposible para nuestra empresa REVICAL S.R.L. el cumplimiento de metas"*

Solicitud que presentó pese a que tuvo pleno conocimiento que con fecha anterior, **22 de octubre de 2020**, ya se le había entregado dicha información a través del expediente técnico de replanteo[62], como se advierte de la recepción del informe n.° 030-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, suscrito por ella misma en la referida fecha, y que adicionalmente, mediante Acta de Inspección y Entrega de Terreno, en la que participaron el residente y supervisor del proyecto conjuntamente con su representante el 23 de octubre de 2020, éste último confirmó que "(...) *verificó que el ambiente y el terreno es compatible con los alcances del expediente técnico de replanteo* (...)"; dando cuenta de que la causal invocada en su solicitud, no sería una justificación real para la misma.

No obstante, debido a la conjunción de voluntades del residente, supervisor del proyecto y el Contratista, se otorgó la ampliación de plazo contractual y se omitió el cobro de penalidades de S/ 16 077,19 por el retraso en la entrega del servicio, sin contemplar los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado en relación a causales no atribuibles al Contratista, otorgando una ampliación por el periodo correspondiente del 29 de octubre de 2020 al 27 de noviembre del 2020.

Debiendo tener presente que la irregular solicitud de ampliación de plazo requerida por **Mariza Lourdes Revilla Flores**, se dio en medio de la crisis sanitaria en la cual era de urgencia la atención del servicio de instalaciones eléctricas para que a su vez la planta generadora de oxígeno ingrese en funcionamiento y se provea de oxígeno a los pacientes con Covid-19, a fin de mitigar la crisis sanitaria generada en la región de Arequipa

Asimismo, **Mariza Lourdes Revilla Flores** presentó directamente a Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, el Informe n.° 004-2020/MLRF de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, conjuntamente con el documento denominado "*Informe Final del Servicio de Instalaciones Eléctricas para el Proyecto Mejoramiento de la UPS Central de gases con la instalación de una planta generadora de oxígeno medicinal para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 y no COVID-19 en el Hospital*", señalando las acciones en el servicio brindado e indicando que el mismo tuvo en consideración la normativa contemplada en el Código Nacional de Electricidad, las Normas Técnicas Vigentes, entre otras.

Siendo que posteriormente, el 14 de diciembre de 2020, se llevaron a cabo observaciones a dicho informe las mismas que fueron planteadas en el "*Acta de Acuerdos sobre las observaciones a las instalaciones eléctricas de la Planta de Oxígeno*" **(Apéndice n.° 14)**, documento suscrito por Iván Vásquez Quispe, residente del proyecto, Manuel Yanyachi Aco Cárdenas, supervisor del proyecto; junto al representante del Contratista, Edson Calle y personal del Hospital. Por lo que, **Mariza Lourdes Revilla Flores** a través del Informe n.° 005-2020/MLRF de 18 de diciembre de 2020[63] **(Apéndice n.° 14)**, presentó el documento signado como "*Levantamiento de Observaciones*", a fin que se otorgue la conformidad; sin embargo, el servicio prestado tuvo los siguientes incumplimientos normativos:

- Instaló un transformador sumergido en aceite, cuando era de imperativo cumplimiento que dicho bien corresponda a un transformador del tipo seco; ello a razón que su instalación se realizó dentro del cuarto eléctrico de hemodiálisis y en tal sentido, al ser en aceite, genera el riesgo de incendio lo que significa una grave afectación a la seguridad pública; sin embargo, fue indebidamente aceptado por el residente y supervisor del proyecto. Situación que benefició al Contratista, pues el costo de un transformador en sumergido en aceite es mucho menor que el que representa un transformador tipo seco.

[62] Que para efectos de la prestación del servicio reemplazaba al expediente primigenio.
[63] Recibido por trámite documentario el 21 de diciembre de 2020.

000060

Debe recordarse que la ampliación indebida de plazo que le otorgó el residente y supervisor del proyecto, fue sustentada en la fabricación del transformador tipo seco; sin embargo, pese al plazo irregular otorgado, no se cumplió con dicha exigencia, siendo que **Mariza Lourdes Revilla Flores** intervino en las irregularidades observadas, pues presentó cotizaciones durante la ejecución del servicio, a fin de aparentar el plazo que duraría su fabricación.

Es de señalar que la exigencia de instalar un transformador tipo seco se encuentra no solamente contemplada normativamente, sino que fue le requerida al Contratista por la propia área beneficiaria (Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza)[64].

- Instaló el transformador sumergido en aceite en condiciones subestándar, pues los espacios de mantenimiento y caminos de fuga son reducidos, lo que implica la transgresión a los espacios de protección y genera un peligro a la seguridad los trabajadores de salud.

- No cumplió con instalar los interruptores de potencia tripolares, lo que significa que en caso de desbalance de carga y la aparición de voltaje en el neutro, al no existir forma de desconexión, se produce el riesgo de electrocución y muerte para el personal de mantenimiento encargado del sistema eléctrico.

- La implementación de los tableros eléctricos se realizó sin contar con placa de frente muerto, lo cual es un requisito necesario para la operación segura del equipo ya que su omisión representa inseguridad para los operadores y cualquier persona que tenga acceso al interior de la planta de oxígeno.

Accionar que realizó el Contratista, con conocimiento de los servidores públicos, pues pese a los incumplimientos normativos, relacionados a la seguridad del proyecto, que debieron ser subsanados, producto de las coordinaciones que mantuvo con Iván Vásquez Quispe y Manuel Yanyachi Aco-Cárdenas, residente y supervisor del proyecto, respectivamente, ambos encargados velar directa y permanentemente por la debida ejecución del proyecto, le otorgaron indebidamente la conformidad.

Por otro lado, **Mariza Lourdes Revilla Flores** incumplió sus obligaciones contractuales, pues no efectuó el montaje de Bandeja Portacable GAL. 1.5mm al equipo Hermético IP66, no brindó el equipo 2x36W a prueba de explosión y tampoco presentó el **mantenimiento Preventivo de SS.EE y Grupo Electrógeno Hemodiálisis**. Al respecto, ésta última prestación es considerada esencial, ya que está orientada a asegurar la operación funcional de las instalaciones eléctricas del proyecto; por lo cual su desestimación la liberó de la obligación de brindar dicho mantenimiento destinado a garantizar el buen estado, el funcionamiento adecuado y seguro de las instalaciones; dejando expuesta a la Entidad al riesgo de paradas y fallos en el suministro eléctrico.

Es de resaltar que la modalidad de la presente contratación fue "A suma alzada"; por lo que, conforme a la normativa en contrataciones públicas la procedencia de deductivos vinculados **sólo** a prestaciones adicionales de obra; siendo así en el presente caso, al tratase de un servicio, definido en los términos de referencia y el expediente técnico del proyecto, no correspondía la aplicación de deductivos, **al obligarse el proveedor al cumplimiento del servicio en su totalidad.**

[64] De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico n.° 02-2021-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM-TM de 12 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)**

No obstante, a que era fácilmente verificable que el Contratista no cumplió con la ejecución de las citadas partidas, conjuntamente con el residente y el supervisor del proyecto, dieron apariencia de legalidad y determinaron la existencia de deductivos.

Siendo que tampoco se pudo haber considerado a los incumplimientos contractuales como reducciones al servicio[65], pues en el presente caso no existió la decisión del Titular aprobando dicha decisión, sino únicamente las coordinaciones entre el residente y supervisor del proyecto conjuntamente con el Contratista.

Circunstancias que vulneraron el orden legal regular que se debe observar en toda contratación en la que participe el Estado, la confianza en la administración, así como las exigencias legales para el pago de contratos, generando el menoscabo a los intereses de la Entidad y a la seguridad pública; así como un perjuicio económico de S/ 16 077,19.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, se formulan la conclusión siguiente:

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid – 19, durante el periodo 2020, la Entidad, convocó el procedimiento de selección Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1, denominado: "Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CUI n.° 2489293", otorgando la buena pro a favor del Contratista, por el importe de S/ 160 771,90; sin adjuntar al requerimiento los planos y metrados necesarios para el dimensionamiento y emisión de cotizaciones por los proveedores.

Asimismo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, no exigió para la suscripción del contrato n.° 056-2020-GRA/GRS el 29 de setiembre de 2020 la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, conforme lo previsto en la normativa de contrataciones del estado; siendo que el contrato derivado del citado procedimiento fue suscrito por funcionario que no contaba con las facultades correspondientes quien además, no efectuó mayor observación respecto de la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento. Por otro lado, durante la etapa de ejecución contractual, se aprobó una ampliación de plazo a favor del Contratista, sin contar con el debido sustento y haciendo referencia a una causal no invocada por el mismo; actuaciones con las que se concretó la omisión de aplicación de penalidades por la demora en el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones.

Finalmente, se otorgó la conformidad del servicio, sin observar los incumplimientos normativos vinculados con la etapa de ejecución contractual, referidos a la instalación de un transformador sumergido en aceite cuando correspondía instalar un transformador tipo seco, inadecuada instalación del transformador en un espacio subestándar así como de los interruptores de potencia, inadecuada implementación de los tableros eléctricos, y sin advertir los incumplimientos contractuales; se procedió con las actuaciones administrativas que otorgaron la conformidad del servicio y concretaron el pago por la totalidad del monto contratado a favor del Contratista.

Ocasionando en tal sentido que la Entidad se encuentre en estado de desprotección ante los incumplimientos contractuales y un perjuicio de S/ 16 077,19; siendo además que se afectó el correcto funcionamiento de la administración y seguridad pública en el marco de la emergencia sanitaria por Covid – 19 y fueron generados por la inobservancia a las disposiciones establecidas en la normativa de

[65] Opinión n.° 116-2022/DTN de 27 de diciembre de 2022 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

contrataciones del estado por parte del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Director Adjunto de la Oficina de Logística; así como por el accionar del supervisor y residente del Proyecto; quienes pese a tener conocimiento de los incumplimientos contractuales y normativos por parte del Contratista; aprobaron una ampliación de plazo que no correspondía y otorgaron la conformidad del servicio permitiendo con ello el pago por la prestación que no cumplió con las especificaciones técnicas. **(Observación n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Gerente Regional de Salud de Arequipa:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa comprendidos en los hechos irregulares del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n. ° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa en "Falta de entrega de garantía de fiel cumplimiento y suscripción de contrato por funcionario no competente, generó desprotección a la Entidad"

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal en "Ampliación de plazo sin sustento y conformidad al servicio de instalaciones eléctricas pese a incumplimientos contractuales y normativos, afectó el correcto funcionamiento de la administración y la seguridad pública, generando un perjuicio económico de s/ 16 077,19"

Apéndice n.° 4: Fotocopias simples y certificadas del Expediente de la Contratación Directa n.° 019-2020-GR-1, que contienen entre otros:

- Fotocopia certificada del OFICIO N° 622-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de junio de 2021
- Fotocopia certificada del INFORME N°035 -2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 27 de octubre de 2020
- Fotocopia certificada del ACTA DE INSPECCIÓN Y ENTREGA DE TERRENO de 23 de octubre de 2020
- Fotocopia certificada INFORME N°030 -2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020

- Fotocopia certificada del INFORME N°029 -2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 22 de octubre de 2020
- Fotocopia certificada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 996 -2020-GRA/GRS/GR-OEA de 22 de octubre de 2020
- Fotocopia certificada del INFORME N° 016-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 10 de setiembre de 2020
- Fotocopia certificada del INFORME N° 015 -2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 4 de setiembre de 2020
- Fotocopia certificada del documento s/n de 29 de setiembre de 2020 de la empresa REVICAL S.A.C.
- Fotocopia certificada del FORMATO N° 07 SOLICITUD Y APROBACIÓN DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS de 2 de setiembre de 2020
- Fotocopia certificada de las BASES ADMINISTRATIVAS DE CONTRATACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS EN GENERAL. CONTRATACIÓN DIRECTA N° 019-2020 GR-1
- Fotocopia certificada del Oficio N°- 947 - 2020-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 24 de agosto 2020
- Fotocopia certificada del correo electrónico de 24 de agosto de 2020 de Henry Gustavo Motta Moreno
- Fotocopia certificada del CUADRO COMPARATIVO de 24 de agosto de 2020
- Fotocopia certificada del correo electrónico de 22 de agosto de 2020 de Pedro Llerena Vargas
- Fotocopia certificada del documento s/n de 20 de agosto de 2020 de la empresa REVICAL S.A.C.
- Fotocopia certificada del correo electrónico de 21 de agosto de 2020 de Mariza Revilla Flores
- Fotocopia certificada del INFORME N° 007-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 17 de agosto de 2020
- Fotocopia certificada del PEDIDO DE SERVICIO N° 000659 de 17 de agosto de 2020

Apéndice n.° 5: Fotocopia certificada de la CARTA N° 001-JMJP de 29 de enero de 2024.

Apéndice n.° 6
- Fotocopia certificada del OFICIO N° 293 - 2024/GRA/GRS/GR/- OERRHH de 24 de enero de 2024 que contiene entre otros:
- Fotocopia certificada del OFICIO N° 056- 2024-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG-Procesos. de 17 de enero de 2024

Apéndice n.° 7 Fotocopia certificada del OFICIO N° 452 -2024-GRA/GRS/GR-OERRHH-USD de 23 de febrero de 2024

Apéndice n.° 8 Fotocopia certificada del Oficio N° 157-2024-GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 26 de febrero de 2024, fotocopia certificada del INFORME N° 004-2024- GRA/GRS/GR-OEA-OLOG-ADQ de 22 de febrero de 2024 y otros en copia simple.

Apéndice n.° 9 Fotocopia certificada del documento CS-001/2020-REV-01 de 5 de setiembre de 2023 que adjunta copia simple del Informe n.° 002-2020/MLRF de 21 de setiembre de 2020
Impresión con firma digital del OFICIO N° 000683-2023-CG/OC0663 de 22 de agosto de 2023

Apéndice n.° 10	Fotocopia certificada del documento s/n de Nèstor P. Ramos Arana, recibido el 1 de febrero de 2024
Apéndice n.° 11	Fotocopia certificada del Oficio N.° 174-2024-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM de 9 de febrero de 2024
Apéndice n.° 12	Fotocopia certificada de la Carta N° 01-2024-ING/VMEF de 29 de enero de 2024 y otros documentos en copia simple.
Apéndice n.° 13	Fotocopia certificada del documento CS-003/2024-REV-03 de 12 de febrero de 2024
Apéndice n.° 14	Fotocopias simples y certificadas del COMPROBANTE DE PAGO N° 005880 del 14 de diciembre de 2021, que contiene entre otros: - Fotocopia certificada de la FACTURA ELECTRÓNICA E001-1 de 9 de diciembre de 2021 - Fotocopia simple del OFICIO N° 126-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de febrero de 2021 - Fotocopia simple de la CARTA N° 043-2021/IVQ de 19 de julio de 2021 - Fotocopia simple del INFORME N° 009-2020-IVQ/AVM-MFV de 2 de noviembre de 2020 - Fotocopia certificada de la CARTA N° 010-2021.MYAC de 9 de junio de 2021 - Fotocopia certificada del OFICIO N° 622-2021/GRA/GRS/GR-OEA-OLOG de 1 de junio de 2021 - Fotocopia certificada del INFORME N° 013-2020-GRA/GRS/GR-UEI/MUPS-CG de 13 de enero de 2020 - Fotocopia certificada del INFORME N° 005 – 2020 / MLRF de 18 de diciembre de 2020 - Fotocopia certificada del INFORME N° 014-2020-IVQ/AVM-MFV de 21 de diciembre de 2020 - Fotocopia certificada del Acta de Acuerdos Sobre las observaciones a las Instalaciones Eléctricas de la Planta de Oxígeno, de 14 de diciembre de 2020 - Fotocopia certificada INFORME N° 004 – 2020 / MLRF de 23 de noviembre de 2020 - Fotocopia certificada de la COTIZACIÓN DE VENTAS de 20 de octubre de 2020 de la empresa ALC ENERGY S.A.C - Fotocopia certificada de la COTIZACIÓN N° 101 de 19 de octubre de 2020 de la empresa SERSISUR S.A.C. - Fotocopia certificada del CONTRATO N° 056 – 2020 -GRA/GRS de 29 de setiembre de 2020
Apéndice n.° 15	INFORME TÉCNICO N° 02-2024-OCI-GERESA-ADCG de 19 de enero de 2024
Apéndice n.° 16	Fotocopia simple del OFICIO N° 925 -2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-.-de 8 de agosto de 2023 que adjunta fotocopia simple del INFORME TÉCNICO N° 02 -2021-GRA-GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OSGM-TM de 12 de enero de 2021
Apéndice n.° 17	Impresión del correo electrónico de 21 de febrero de 2024 de la empresa ALC ENERGY S.A.C
Apéndice n.° 18	Fotocopia certificada del ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA PLANTA GENERADORA DE OXÍGENO MEDICINAL ADQUIRIDA POR LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA PARA EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA de 12 de enero de 2024
Apéndice n.° 19	Fotocopia certificada del documento CS-006/2024-REV-06 de 11 de marzo de 2024

GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 20	Fotocopia certificada del OFICIO N° 2273-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de 8 de setiembre de 2021 que contiene otros documentos en copia simple.
Apéndice n.° 21	Fotocopia certificada del OFICIO N° 063 - 2023-GRA/GRS/GR-OEA de 9 de marzo de 2023, que contiene otros documentos en copia simple.
Apéndice n.° 22	- Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2024-CG/0663-02-001, CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR y CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 001-2024-CG/0663-SCE-1, todas de 4 de marzo de 2024, Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2024-CG/0663-02-001 y CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR ambos de 7 de marzo de 2024. - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2024-CG/0663-02-001, CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR y CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 002-2024-CG/0663-SCE-1, todas de 4 de marzo de 2024, Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/0663-02-001 y CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, ambas de 7 de marzo de 2024. - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2024-CG/0663-02-001 y CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, ambos de 4 de marzo de 2024, CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 003-2024-CG/0663-SCE-1, Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2024-CG/0663-02-001 y CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, ambos de 7 de marzo de 2024. - Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2024-CG/0663-02-001, CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR y CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 004-2024-CG/0663-SCE-1, todas de 4 de marzo de 2024, Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000008-2024-CG/0663-02-001 y CARGO DE NOTIFICACIÓN Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR, ambos de 7 de marzo de 2024. - Fotocopia certificada del documento s/n de 6 de marzo de 2024, suscrito por Manuel Yanyachi Aco Cárdenas. - Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la irregularidad
Apéndice n.° 23	- Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 063-2020-GRA/GGR de 2 de abril de 2020 - Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional n.° 059-2021-GRA/GGR de 11 de marzo de 2021
Apéndice n.° 24	- Fotocopia certificada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0001 -2020-GRA/GRS/GR/RRHH de 2 de enero de 2020 - Fotocopia certificada de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 1302-2020-GRA/GRS/GR/RRHH de 29 de diciembre de 2020

GERENCIA REGIONAL DE SALUD ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 25
- Fotocopia certificada del CONTRATO N° 42 -2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 23 de julio de 2020 de Manuel Yanyachi Aco Cárdenas y ADENDA N° 01 de 29 de octubre de 2020
- Fotocopia simple del PEDIDO DE SERVICIO N° 00943 de 11 de noviembre de 2020 y TERMINOS DE REFERENCIA adjuntos

Apéndice n.° 26
- Fotocopia certificada del CONTRATO N° 49 -2020-GRA/GRS/GR/OEA-OLOG de 25 de agosto de 2020 de Iván Vásquez Quispe y ADENDA N° 01 de 29 de octubre de 2020
- Fotocopia simple del PEDIDO DE SERVICIO N° 00944 de 11 de noviembre de 2020 y TÉRMINOS DE REFERENCIA adjuntos

Apéndice n.° 27
- Fotocopia certificada de la Ordenanza Regional N° 044-AREQUIPA, emitida el 14 de marzo de 2008, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa que adjunta copias simples de la parte pertinente.
- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial Regional N° 0665-2009-GRA/GRS/GR-OEPD de 1 de setiembre de 2009, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud de Arequipa

Arequipa, 17 de abril de 2024

Marisol Mendoza Arredondo
Supervisor de la Comisión de Control

Yamileth del Carmen Rodriguez Las Heras
Jefe de la Comisión de Control

Lizy Nuñez del Prado Vargas
Abogado de la Comisión de Control

Aldo Dick Cala Gutiérrez
Especialista Técnico de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 17 de abril de 2024

GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – REPÚBLICA DEL PERÚ

Jaime Rodolfo La Rosa Abarca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Salud del
Gobierno Regional de Arequipa

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-0663-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta Responsabilidad Identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
												Sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Ampliación de plazo y otorgamiento de conformidad a la prestación del servicio de instalaciones eléctricas, pese a incumplimientos normativos y contractuales por parte del contratista, además de la falta en la exigencia de la presentación de la garantía de cumplimiento y suscripción del contrato por funcionario no competente, afectó el correcto funcionamiento de la administración y seguridad pública, generando perjuicio económico de S/ 16 077,19	Manuel Natividad Huamanvilca Huarca	29538381	Director Ejecutivo de la oficina Ejecutiva de Administración	02/04/2020	11/03/2021	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	-				X
2		Henry Gustavo Motta Moreno	46071283	Director adjunto de la Oficina de Logística y responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones	02/01/2020	29/12/2020	Decreto Legislativo n.° 276	[redacted]	-				X
3		Manuel Yayanchi Aco-Cárdenas	29591480	Supervisor de proyecto	04/08/2020	31/01/2021	Locador de Servicio	[redacted]	-		X		
4		Iván Vásquez Quispe	42679041	Residente de proyecto	25/08/2020	28/12/2020	Locador de Servicio	[redacted]	-		X		

Firmado digitalmente por LA ROSA ABARCA Jaime Rodolfo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-04-2024 16:07:32 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Arequipa, 18 de Abril de 2024

OFICIO N° 000239-2024-CG/OC0663

Señor(a):

Abraham Rodríguez Rivas
Gerente Regional
Gerencia Regional de Salud de Arequipa
Av. De La Salud S/N
Arequipa/Arequipa/Arequipa

Asunto **:** Remite Informe de Control Específico N° 010-2024-2-0663-SCE

Referencia **:** a) Oficio N° 114-2024-CG/OC663 DE 12 de febrero de 2023
b) Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificaciones.
c) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CUI N° 2489293", período de 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 010-2022-2-0663-SCE**, en dos (2) tomos con mil ciento cuatro (1104) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jaime Rodolfo La Rosa Abarca
Jefe del Órgano de Control Institucional
Gerencia Regional de Salud de Arequipa
Contraloría General de la República

(JLA/yrl)

Nro. Emisión: 00335 (0663 - 2024) Elab:(U19336 - 0663)

94 AÑOS 1828 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **TCONWLM**

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ LAS HERAS Yamileth Del Carmen FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-04-2024 16:11:00 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000017-2024-CG/GERESA

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 239-2024
EMISOR	:	JAIME RODOLFO LA ROSA ABARCA - JEFE DE OCI - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172661794
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR
N° FOLIOS	:	1105

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CUI N° 2489293", período de 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-0663-SCE, en dos (2) tomos con mil ciento cuatro (1104) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000239-2024-OC0663 (1)
2. Informe 010-2024 (1-67)[F]
3. Informe 010-2024 (68-92)[F]
4. Informe 010-2024 (93-298)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5GC61OG**

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ LAS HERAS Yamileth Del Carmen FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-04-2024 16:11:00 -05:00

5. Informe 010-2024 (299-373)[F]
6. Informe 010-2024 (374-554)[F]
7. Informe 010-2024 (555-755)[F]
8. Informe 010-2024 (756-897)[F]
9. Informe 010-2024 (898-977)[F]
10. Informe 010-2024 (978-1104)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5GC61OG**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-04-2024 16:11:32 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 239-2024
EMISOR	:	JAIME RODOLFO LA ROSA ABARCA - JEFE DE OCI - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Servicio de instalaciones eléctricas por situación de emergencia para el proyecto CUI N° 2489293", período de 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2022-2-0663-SCE, en dos (2) tomos con mil ciento cuatro (1104) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20172661794**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000017-2024-CG/GERESA
2. OFICIO-000239-2024-OC0663 (1)
3. Informe 010-2024 (1-67)[F]
4. Informe 010-2024 (68-92)[F]
5. Informe 010-2024 (93-298)[F]
6. Informe 010-2024 (299-373)[F]
7. Informe 010-2024 (374-554)[F]
8. Informe 010-2024 (555-755)[F]
9. Informe 010-2024 (756-897)[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5JK8G4V**

10. Informe 010-2024 (898-977)[F]

11. Informe 010-2024 (978-1104)[F]

NOTIFICADOR : YAMILETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LAS HERAS - GERENCIA REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5JK8G4V**